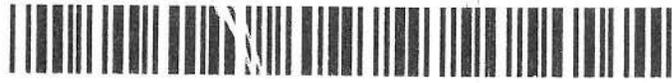


SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO JUDICIAL
FALTA GRAVE



Nurej: 70341129

Fecha de Recepción: 18/08/2021
Hora de Recepción: 15:36
Nombre del proceso:
Lugar Asignado en el Proceso: JUZGADO DISCIPLINARIO 2.
Tipo de Proceso: FALTA GRAVE
Procedimiento: DISCIPLINARIOS GRAVES Y LEVES
Materia: DISCIPLINARIO
Nro. Fojas: ->2004<< PRIMERA INSTANCIA
-null

Web-Id: sa

DENUNCIANTES

1 UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE SANTA CRUZ
Representante: GONGORA MELGAR TERESA C

DENUNCIADOS

- 2 JUSTINIANO IRIS
- 3 SANCHEZ SANDOVAL BRIZZA B
- 4 SALGUERO PALMA MIRAEI
- 5 MORON CUELLAR VICTORIANO
- 6 RODRIGUEZ ZEBALLOS ZENON EDMUNDO
- 7 VACA SERRANO WILDER
- 8 PLATA ARANIBAR ABIGAIL

Responsable de Impresión ERC02 19/08/2021 10.07.56
Responsable de Recepción FSD01 18/08/2021 15.36.50

Página 1 de 2

EXP. 68/21

11vo. CUERPO

**SEÑOR JUEZ DISCIPLINARIO DE TURNO DEL CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA**

**PRESENTA DENUNCIA DISCIPLINARIA POR FALTAS
GRAVES.-**

**PIDE INICIO DE PROCESO DISCIPLINARIO Y CELERIDAD
EN EL MISMO.-**

OTROSIES.-

TERESA C. GONGORA MELGAR, con C.I. N°3296536-SCZ., Abogada, cumpliendo la función de Encargada de la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura de Santa Cruz ante su autoridad, con el debido respeto digo y pido:

I. APERSONAMIENTO.-

Señor (a) Juez (a) Disciplinario, en base a la documental adjunta consistente en el memorándum CM-DIR.NAL. RR.HH N°516/2021 de fecha 13 de Abril de 2021, tengo a bien acreditar mi calidad de Encargada de la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura y por lo que solicito se me tenga por apersonada y se me hagan conocer futuras actuaciones dentro del presente proceso.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Conforme a lo establecido en el Art. 17, Num. 2,17 del Acuerdo N° 022/2018 "Reglamento de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura" y el Art. 183, Parag. II Num. 1,2, de la Ley N° 025 "Ley del Órgano Judicial", tengo a bien acreditar mi legitimación activa para ejercer las funciones de fiscalización sobre el desempeño de todos los entes y servidores públicos del Órgano Judicial, por lo que acredito la facultad de asumir todas las acciones que correspondan para hacer efectiva la responsabilidad de aquellos servidores o servidoras que incurran en faltas disciplinarias establecidas en la Ley N° 025 "Ley del Órgano Judicial".

III. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA.-

Sucede que en fecha 13 de agosto del presente año la suscrita Encargada toma conocimiento del Informe de Auditoria Jurídica AJ Nro.02/2021 elaborado por la Abg. Lennar Loredo Rios Auditor Jurídico de la Unidad Nacional de Control y Fiscalización, mismo que concluye en los siguientes términos:

(Extraído textual del Informe de Auditoria Jurídica AJ Nro.02/2021 de fecha 30 de mayo del 2021, pag. 72 en adelante.

Como resultado del examen practicado a la "AUDITORIA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL" se identificaron presuntos indicios de

responsabilidad disciplinaria, penal, civil y algunas deficiencias, que a continuación se detallan:

3.1.1. INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS PARA RESOLVER

Condición.

De la revisión realizada a los 9 expedientes se pudo evidenciar que existe memorial y decreto que no fue providenciados cumpliendo los plazos establecidos para resolver, es decir que las providencias de mero trámite se dictaran dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan, en tal sentido se desarrolla el hallazgo tal como se detalla a continuación:

De la revisión del decreto de fs. 16 se verifica que el mismo ha sido providenciado en fecha 2 de julio de 2011, es decir dentro de los cuatro (días) de haberse presentado el memorial de Acto conclusivo de acusación, tomando en cuenta que conforme lo establecido en el Art. 132 del CPP en su núm. 1, las providencias de mero trámite serán dictadas dentro de las 24 horas de la presentación de los actos que la motivan, no obstante el decreto fue firmado por la Juez del Juzgado 2° de Instrucción en lo Penal de la Capital Santa Cruz Abg. Iris Justiniano y la Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz Abg. Brizza B. Sanchez Sandoval.

Criterio.

Se debió dar cumplimiento a la normativa vigente referente a los plazos para resolver establecida en el art. 132 del Código de Procedimiento Penal "1) *Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan;*"

De la revisión de los expedientes se evidencia que no se dió cumplimiento a este precepto legal, considerando los plazos que deben ser cumplidos y que se convierte en la mejor manera de velar por el cumplimiento por parte de los jueces y tribunales en todas las instancias del proceso para de esta manera tener un control eficaz de ingreso y salida de las peticiones formuladas por las partes y las resoluciones que les correspondan.

Causa.

El haber providenciado un decreto posterior a las veinticuatro (24) horas que establece el Código de Procedimiento Penal, cuando este debió haber sido de cumplimiento por parte de la Juez y su secretaria vulnera preceptos que se encuentran estipuladas en la normativa procedimental penal, es así que por la actitud poco diligente y omisiva de la Juez y Secretaria de la causa tiene como resultado una evidente demora y por lo tanto una clara retardación de justicia.

Efecto.

El incumplimiento de la Juez del Juzgado 2° de Instrucción en lo Penal de la Capital Santa Cruz Abg. Iris Justiniano al art. 132 núm. 1 del Código de Procedimiento Penal que señala: "*Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan*", por su parte la Actuaría Secretaria del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz Abg. Brizza B. Sanchez Sandoval firmante del decreto fuera de término, vulnera lo señalado en el Art. 94 núm. 1 de la Ley N° 025 que señala: "*Pasar en el día, a despacho, los expedientes en*

los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento;"

Esta omisión **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE Conforme el art. 187 num. 14 de la Ley N° 025** que señala: "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados".

Recomendación.

Si bien la auditoría jurídica fue realizada excepcionalmente en oficinas nacionales de control y fiscalización, al encontrarse todos los sujetos, así como el proceso disciplinario objeto de la presente auditoría en el distrito judicial de Santa Cruz; se sugiere:

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para la **Juez del Juzgado 2° de Instrucción en lo Penal de la Capital Santa Cruz Abg. Iris Justiniano y la Actuaría Secretaria del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz Abg. Brizza B. Sanchez Sandoval** se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - **Reglamento de Auditorías Jurídicas**.

Condición.

De la revisión realizada al expediente 8 se pudo evidenciar que *la audiencia de fundamentación de juicio se hubiese llevado a cabo en fecha 24/05/2013 y que a partir de la fecha del Informe del Secretario de la Sala Penal Segunda de fecha 29/07/2013 a fs. 1404 ha transcurrido más de 40 días sin que la Sala hubiese emitido el respectivo Auto de Vista tal como establece el Art. 411 del Código de Procedimiento Penal.*

Criterio.

Se debió dar cumplimiento a la normativa vigente referente a los plazos para resolver establecida en el art. 411 del Código de Procedimiento Penal: "...Concluida la audiencia o sin no se convocó a la misma, la resolución se dictará en el plazo máximo de veinte días;"

De la revisión de los actuados se evidencia que no se dió cumplimiento a este precepto legal, considerando los plazos que deben ser cumplidos y que se convierte en la mejor manera de velar por el cumplimiento por parte de los jueces y tribunales en todas las instancias del proceso para de esta manera tener un control eficaz de ingreso y salida de las peticiones formuladas por las partes y las resoluciones que les correspondan. *En el recurso de apelación restringida por la mayor complejidad de las cuestiones debatidas, la norma concede el término máximo de veinte días después de recibidas las pruebas y realizada la fundamentación oral por el recurrente, las normas procesales se encuentran impuestas por la Ley en aras del debido proceso, las que no pueden ser alteradas por las partes ni por el juez, en tal sentido su infracción acarrea consecuencias según la gravedad de la falta, por lo tanto el incumplimiento de plazos vulnera el debido proceso y la normal actividad jurisdiccional que pueden llegar afectar garantías y derechos constitucionales poniendo en riesgo el propio sistema procesal penal. En ese contexto los*

plazos procesales para pronunciar resolución señaladas por el CPP son también de cumplimiento obligatorio.

Causa.

El Informe del Secretario de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz de fecha 29/07/2013 a fs. 1404 se verifica que ha transcurrido más de 40 días sin que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz hubiese emitido el respectivo Auto de Vista tal cual establece el Art. 411 del Código de Procedimiento Penal, cuando este debió haber sido de cumplimiento por parte del secretario quien en cumplimiento a sus funciones debió pasar al día el expediente una vez cumplidos los plazos para que ingrese a sorteo de Vocal Relator y que al no haber realizado dicha función, la misma vulnera preceptos que se encuentran estipuladas en la normativa procedimental penal, es así que por la actitud poco diligente y omisiva del Secretario de la Sala Penal Segunda del Tribunal de Justicia de Santa Cruz se tiene como resultado una evidente demora y por lo tanto una clara retardación de justicia. De la misma forma los vocales al haber resuelto fuera de plazo incurrir en una evidente demora y retardación de justicia.

Efecto.

El incumplimiento de los Dres. Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar y Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia por adecuar su conducta a la falta establecida en el Art. 187 núm. 2 y 14 de la Ley N° 025, por su parte el Sr. Wilder Vaca Serrano Secretario de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz a lo establecido en el art. 411 del Código de Procedimiento Penal que señala: "...Concluida la audiencia o si no se convocó a la misma, la resolución se dictará en el plazo máximo de veinte días", vulnera lo señalado en el Art. 94 núm. 1 de la Ley N° 025 que señala: "1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento; II. Son obligaciones específicas de las secretarías y los secretarios de sala, las siguientes: 1. Administrar el sorteo de causas; 2. Llevar registro de convocatoria de magistradas y magistrados y vocales; y 3. Otras que le comisione la sala".

Esta omisión genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE Conforme el art. 187 num. 2 y 14 de la Ley N° 025 para los Vocales y Art. 187 núm. 14 para el Secretario de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz que señala: "2. No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave; 14. Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados".

Asimismo, esta omisión o retardo genera indicios de responsabilidad penal de los Dres. Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar y Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, los cuales fueron desarrollados ampliamente en el punto anterior, subsume al tipo penal de Incumplimiento de deberes previsto por el art. 154 del Código Penal

que a la letra dice: "La servidora o servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardar un acto propio de sus funciones será sancionado con privación de libertad de uno (1) a (4) años".

Recomendación.

Si bien la auditoría jurídica fue realizada excepcionalmente en oficinas nacionales de control y fiscalización, al encontrarse todos los sujetos, así como el proceso disciplinario objeto de la presente auditoria en el distrito judicial de Santa Cruz; se sugiere:

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para los Dres. Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar y Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia y el Sr. Wilder Vaca Serrano Secretario de Cámara de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz, se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - **Reglamento de Auditorias Jurídicas**.

Con relación a los indicios de responsabilidad penal establecidos para los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia al haber incumplido los plazos procesales para dictar el correspondiente Auto de Vista **ha generado Indicios de RESPONSABILIDAD PENAL** descrita en el **art.154 del Código Penal**, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Asesor Jurídico del distrito de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante autoridad competente, conforme lo previsto en el art. 12 inc. f) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

3.1.2 DEMORA E INCUMPLIMIENTO EN LAS NOTIFICACIONES

Condición.

De la revisión realizada a los expedientes se pudo evidenciar que a fs. 859 existe un formulario de notificaciones en blanco generado en fecha 17 de septiembre de 2012 para que se entregue a la Sra. Wilma Teresa Morales de Viera, el cual mediante Informe del Oficial de Diligencias Abigail Plata Aranibar de fecha 20 de septiembre señala que la notificación extrañada de fs. 859 no pudo ser realizada por que el chofer de la ruta fue designado a comisión y por problemas del tiempo no se pudo salir a ruta.

Criterio.

Se debió dar cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber notificado con el citado actuado precedentemente, se evidencia que el Oficial de Diligencias no observó el

principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", por parte de la Oficial de Diligencias Abigail Plata Aranibar.

De la misma forma se pudo evidenciar que el Juez Dr. Julio Nelson Alba Flores quien tuvo conocimiento de que no se realizó la notificación y que siendo evidente la falta cometida por el Oficial de Diligencias Abigail Plata Aranibar, el Juez no hubiese remitido la falta a régimen disciplinario del Consejo de la Magistratura, en cuya consecuencia no promovió acción disciplinaria contra su personal de apoyo, por la demora en la notificación, la cual fue desarrollada en el punto del subtítulo "condición".

Causa.

La falta de notificaciones por parte de la Oficial de Diligencias Abigail Plata Aranibar, del T.D.J de Santa Cruz y la omisión del Juez de promover las acciones disciplinarias, se convierten en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal así como de emitir las representaciones por posible impedimento de notificación que no guarda relación con alguna justificación; Asimismo, en el caso de que no se hubiera realizado la notificación por no existir chofer o el mal tiempo no amerita justificativo para retardar el proceso, no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por ese elemento, que provoca un retardo indebidamente en la tramitación.

Efecto.

La inobservancia del:

Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital -Abigail Plata Aranibar según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, El incumplimiento a esta disposición genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE establecida en el la Ley N° 025 art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

La inobservancia del **Presidente Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal Quinto de Sentencia** acorde a lo informado por el Oficial de Diligencias tenían conocimiento de dicha falta, lo cual correspondería a una falta administrativa, en tal, razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento de los Jueces y estos no remitieron antecedentes al Consejo de la Magistratura motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de

la Ley N° 025 "No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Condición.

A fs. 870 y 873 existe un formulario de notificaciones en blanco generado por **María Elizabeth Velasquez Viruez** para que se entregue al Sr. Felapio Padilla Alvarez y para Sandra Pedraza, el cual mediante Informe de la Oficial de Diligencias Fabiola Bautista Miranda de fecha 20 de septiembre señala que la notificación extrañada de fs. 870 y 875 no pudo ser realizada por recarga laboral por falta de vehículo que fue asignado para esa ruta, vehículo que al haber sufrido un accidente no se pudieron realizar varias diligencias.

Criterio.

Considerar que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber notificado con el citado actuado precedentemente se evidencia que la Oficial de Diligencias no observo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", por parte de la Oficial de Diligencias Fabiola Bautista Miranda.

Asimismo, extraña que el **Presidente Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal Quinto de Sentencia** acorde a lo informado por el Oficial de Diligencias quien tuvo conocimiento de que no se realizo la notificación y siendo evidente la falta cometida por la Oficial de Diligencias Fabiola Bautista Miranda el Juez no haya remitido la falta a régimen disciplinario del Consejo de la Magistratura.

Causa.

La falta de notificaciones por parte de la Oficial de Diligencias Fabiola Bautista Miranda, del T.D.J de Santa Cruz y la omisión del Juez en no promover acción disciplinaria contra su personal, se convierten en causa de negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal así como de emitir las representaciones por posible impedimento de notificación que no guarda relación con alguna justificación; Asimismo, en el caso de que no se hubiera realizado la notificación por no existir chofer o el mal tiempo no amerita justificativo para retardar el proceso, no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por ese elemento, que provoca un retardo indebidamente en la tramitación.

Efecto.

La inobservancia del:

Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital - Fabiola Bautista Miranda según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias “Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;” y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.**”

La inobservancia del **Presidente Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal Quinto de Sentencia** acorde a lo informado por el Oficial de Diligencias tenían conocimiento de dicha falta, lo cual correspondería a una falta administrativa, en tal, razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento de los Jueces y estos no remitieron antecedentes al Consejo de la Magistratura motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 “No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando cen concoimiento de alguna falta grave”.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Condición.

De la revisión del caso se evidencia que a fs. 1234-1235 se encuentra el decreto generado en fecha 12/12/2012, sin embargo, se evidencia en los formularios de fs. 1234-1235 que la notificación se la hubiera realizado en fecha 18/12/2012 es decir tres días después.

Criterio.

Considerar que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo “(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)**” del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber notificado con el citado actuado precedentemente se evidencia que los servidores: Nisa A. Loredó Suárez Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones y Fernando Meneses Lazorte Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal

Departamental de Justicia de Santa Cruz no observaron el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

Causa.

La falta de notificaciones sin el cumplimiento de los plazos establecisé por parte de los servidores: Nisa A. Loredo Suarez Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones y Fernando Meneses Lazorte Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir las representaciones correspondientes por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por lo que se provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La inobservancia de los servidores: Nisa A. Loredo Suarez Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones y Fernando Meneses Lazorte Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas."

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Condición.

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la notificación en dos oportunidades, evidenciándose a fs. 1363 y fs. 1373 se encuentra el decreto de fecha 25/02/2012 por el cual señalan audiencia complementaria de fundamentación oral, sin embargo, tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1364 la notificación se la realizó en fecha



Departamental de Justicia de Santa Cruz no observaron el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

Causa.

La falta de notificaciones sin el cumplimiento de los plazos establecisé por parte de los servidores: Nisa A. Loredó Suárez Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones y Fernando Meneses Lazorte Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir las representaciones correspondientes por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por lo que se provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La inobservancia de los servidores: **Nisa A. Loredó Suárez Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones y Fernando Meneses Lazorte Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.**

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Condición.

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la notificación en dos oportunidades, evidenciándose a fs. 1363 y fs. 1373 se encuentra el decreto de fecha 25/02/2012 por el cual señalan audiencia complementaria de fundamentación oral, sin embargo, tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1364 la notificación se la realizó en fecha

06/03/2013 es decir seis días después y en la segunda oportunidad decreto de fecha 14/03/2012 por el cual señalan traslado, sin embargo tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1374 la notificación se la hubiera realizado en fecha 02/04/2013 es decir trece días después.

Criterio.

Tomando en cuenta que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber dado cumplimiento a los plazos establecidos para realizar la notificación con el citado actuado se evidencia que el servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz no observo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "**Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia**".

Causa.

El incumplimiento en los plazos para realizar la notificación por parte del servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma que al no existir la representación correspondiente por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La inobservancia del servidor: **Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "**Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;**". No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme a la Ley N° 025 art. 187 num. 10 "El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad proceso tramitación de procesos por tres (3) veces durante (1) año. y **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "**Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados**". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**."

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado

Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Condición.

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la notificación con el Auto de Vista, evidenciándose a fs. 1408 y fs. 1413 se encuentra el Auto de Vista de fecha 06/09/2013, sin embargo, tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1417 la notificación se la realizó en fecha 04/10/2013 y 07/10/2013 es decir veinte (20) días después.

Criterio.

Tomando en cuenta que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber dado cumplimiento a los plazos establecidos para realizar la notificación con el citado actuado se evidencia que el servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz no observó el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

Causa.

El incumplimiento en los plazos para realizar la notificación por parte del servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido y retardo a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma que al no existir la representación correspondiente por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La inobservancia del servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;". No obstante, la falta de notificación genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** conforme a la Ley N° 025 art. 187 num. 10 "El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad proceso tramitación de procesos por tres (3) veces durante (1) año. y **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas."

La inobservancia del **Dr. Victoriano Morón Cuellar Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia**, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra el Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda, corresponde a una falta administrativa, en tal razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 "No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

Asimismo, esta omisión o retardo genera indicios de responsabilidad penal del servidor: **Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz** los cuales fueron desarrollados ampliamente en el punto anterior y que por lo tanto subsume al tipo penal de Incumplimiento de deberes previsto por el art. 154 del Código Penal que a la letra dice: "La servidora o servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardar un acto propio de sus funciones será sancionado con privación de libertad de uno (1) a (4) años".

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Con relación a los indicios de responsabilidad penal establecidos para del servidor: **Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz** al haber incumplido los plazos procesales para dictar el correspondiente Auto de Vista **ha generado Indicios de RESPONSABILIDAD PENAL** descrita en el **art. 154 del Código Penal**, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Asesor Jurídico del distrito de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante autoridad competente, conforme lo previsto en el art. 12 inc. f) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Condición.

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la notificación con el Auto de fecha 09/10/2013 de aclaración y complementación de fs. 1420, sin embargo, tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1421 la notificación con el Auto señalado se la realizó en fecha 05/11/2013 es decir veinte (19) días después.

Criterio.

Tomando en cuenta que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber dado cumplimiento a los plazos establecidos para realizar la notificación con el citado actuado se evidencia que el servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz no observo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

Causa.

El incumplimiento en los plazos para realizar la notificación por parte del servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido y retardo a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma, al no existir la representación correspondiente por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La inobservancia del servidor: **Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;". No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme a la Ley N° 025 art. 187 num. 10 "El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad procesal o tramitación de procesos por tres (3) veces durante (1) año. y **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**."

La inobservancia del **Dr. Victoriano Morón Cuellar y Mirael Salguero Palma Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia**, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra el Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda, corresponde a una falta administrativa, en tal razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 "No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

Asimismo, esta omisión o retardo genera indicios de responsabilidad penal del servidor: **Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz** los cuales fueron desarrollados ampliamente en el punto anterior y que por lo tanto subsume al tipo penal de Incumplimiento de deberes previsto por el **art. 154 del Código Penal** que a la letra dice: *“La servidora o servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardar un acto propio de sus funciones será sancionado con privación de libertad de uno (1) a (4) años”*.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Con relación a los indicios de responsabilidad penal establecidos para del servidor: **Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz** al haber incumplido los plazos procesales para dictar el correspondiente Auto de Vista **ha generado Indicios de RESPONSABILIDAD PENAL** descrita en el **art. 154 del Código Penal**, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Asesor Jurídico del distrito de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante autoridad competente, conforme lo previsto en el art. 12 inc. f) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Condición.

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la generación de la notificación con el Auto de fecha 04/04/2014 de fs. 1517, en tal sentido tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1520-1521 la notificación con el Auto señalado se la realizó en fecha 02/05/201 es decir dieciocho (18) días después.

Criterio.

Tomando en cuenta que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo **“Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)”** del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber dado cumplimiento a los plazos establecidos para realizar la generación de la notificación con el citado actuado se evidencia que la servidora: Leydi Carolina Argota Fernandez auxiliar del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz no observo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: **“Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia”**.



Causa.

El incumplimiento en los plazos para realizar la notificación por el retraso en la generación de la notificación por parte de la servidora: **Leydi Carolina Argota Fernandez** auxiliar del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido y retardo a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma, al no existir la representación correspondiente por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La inobservancia de la servidora: **Leydi Carolina Argota Fernandez auxiliar del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** según lo previsto por el art. **Artículo 101. (OBLIGACIONES)** de la **Ley N° 025: Son obligaciones de los auxiliares: otras dentro del marco de sus funciones.** No obstante, el hecho de haber generado con retraso de bastantes días provoca la falta de notificación lo cual genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.**

La inobservancia del **Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia,** al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra el Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda, corresponde a una falta administrativa, en tal sentido es evidente que la omisión cometida por la auxiliar fue de conocimiento del Juez quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 "No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

Asimismo, esta omisión o retardo genera indicios de responsabilidad penal de la servidora: **Leydi Carolina Argota Fernandez auxiliar del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** los cuales fueron desarrollados ampliamente en el punto anterior y que por lo tanto subsume al tipo penal de Incumplimiento de deberes previsto por el **art. 154 del Código Penal** que a la letra dice: "La servidora o servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardar un acto propio de sus funciones será sancionado con privación de libertad de uno (1) a (4) años".

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Condición.

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la notificación con el Auto de 25/04/2017 de fs. 1638, memorial de fecha 28/04/2017 de fs. 1639 decreto de fecha 28/04/2017 de fs. 1640 y decreto de fecha 02/05/2017 de fs. 1640 Vlt., sin embargo, tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1641-1643 la notificación se la hubiera realizado la primera en fecha 13/06/2017 y la segunda en fecha 05/07/2017 es decir la primera veintinueve (29) días después y la segunda cuarenta y cinco (45) días después.

Criterio.

Tomando en cuenta que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber dado cumplimiento a los plazos establecidos para realizar la notificación con el citado actuado se evidencia que los servidores: Cristian M. y Celina Morochi Mamani auxiliar y auxiliar transcritora de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz quienes no observaron el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

Causa.

El incumplimiento en los plazos para realizar la notificación por parte de los servidores: Cristian M. y Celina Morochi Mamani auxiliar y auxiliar transcritora de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido y retardo a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma que al no existir la representación correspondiente por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La inobservancia de los servidores: **Cristian M. y Celina Morochi Mamani auxiliar y auxiliar transcritora de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** según lo previsto por el Artículo 101. (OBLIGACIONES) de la Ley N° 025: Son obligaciones de los auxiliares: otras dentro del marco de sus funciones y el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias";. No obstante, el retardo en la notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**."



La inobservancia del Dr. Sigfrido Soletto Gualaloe Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra los auxiliares de la Sala Penal Tercera, se adecua a una falta administrativa, en tal sentido es evidente que la omisión cometida por los auxiliares fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 "No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

Asimismo, esta omisión o retardo genera indicios de responsabilidad penal de los servidores: Cristian M. y Celina Morochi Mamani auxiliar y auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz los cuales fueron desarrollados ampliamente en el punto anterior y que por lo tanto subsume al tipo penal de Incumplimiento de deberes previsto por el art. 154 del Código Penal que a la letra dice: "La servidora o servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardar un acto propio de sus funciones será sancionado con privación de libertad de uno (1) a (4) años".

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Con relación a los indicios de responsabilidad penal establecidos para los servidores: Cristian M. y Celina Morochi Mamani auxiliar y auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz al haber incumplido los plazos procesales para dictar el correspondiente Auto de Vista ha **generado Indicios de RESPONSABILIDAD PENAL** descrita en el art.154 del Código Penal, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Asesor Jurídico del distrito de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante autoridad competente, conforme lo previsto en el art. 12 inc. f) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Condición.

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la notificación con el Auto de Vista de fecha 26/05/2017 a fs. 1644-1650, en tal sentido, tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1664-1666 la notificación se la hubiera realizado en fecha 19/07/2017, es decir treinta y siete (37) días después de su emisión.

Criterio.



Tomando en cuenta que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber dado cumplimiento a los plazos establecidos para realizar la notificación con el citado actuado se evidencia que la servidora: Celina Morochi Mamani auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz no ha observado el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "**Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia**".

Causa.

El incumplimiento en los plazos para realizar la notificación por parte de la servidora: Celina Morochi Mamani auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido y retardo a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir la representación correspondiente por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La inobservancia de la servidora: **Celina Morochi Mamani auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** según lo previsto por el Artículo 101. (OBLIGACIONES) de la Ley N° 025: Son obligaciones de los auxiliares: otras dentro del marco de sus funciones y el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "*Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;*". No obstante, el retardo en la notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "*Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados*". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**."

La inobservancia del **Dr. Zenon Rodriguez Zeballos Vocal Presidente de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia**, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra los auxiliares de la Sala Penal Tercera, se adecua a una falta administrativa, en tal sentido es evidente que la omisión cometida por los auxiliares fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 "*No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave*".

Asimismo, esta omisión o retardo genera indicios de responsabilidad penal de la servidora: **Celina Morochi Mamani auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** los cuales fueron desarrollados ampliamente en el punto anterior y que por lo tanto subsume al tipo penal de Incumplimiento de deberes previsto por el art. 154 del Código Penal que a la letra dice: "La servidora o servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardar un acto propio de sus funciones será sancionado con privación de libertad de uno (1) a (4) años)".

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Con relación a los indicios de responsabilidad penal establecidos para la servidora: **Celina Morochi Mamani auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** al haber incumplido los plazos procesales para dictar el correspondiente Auto de Vista ha generado **Indicios de RESPONSABILIDAD PENAL** descrita en el art. 154 del Código Penal, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Asesor Jurídico del distrito de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante autoridad competente, conforme lo previsto en el art. 12 inc. f) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Condición.

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la notificación con el Auto de Vista de fecha 17/11/2017 a fs. 1721-1728, en tal sentido, tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1729-1731 la notificación se la hubiera realizado en fecha 18/01/2018, es decir cuarenta y dos (42) días después de su emisión.

Criterio.

Tomando en cuenta que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber dado cumplimiento a los plazos establecidos para realizar la notificación con el citado actuado se evidencia que la servidora: Celina Morochi Mamani Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz no ha observado el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "**Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia**".

Causa.



El incumplimiento en los plazos para realizar la notificación por parte de la servidora: Celina Morochi Mamani Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido y retardo a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir la representación correspondiente por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La inobservancia de la servidora: Celina Morochi Mamani Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el Artículo 101. (OBLIGACIONES) de la Ley N° 025: Son obligaciones de los auxiliares: otras dentro del marco de sus funciones y el Artículo 105. (ATRIBUCIONES) de la Ley N° 025: Son atribuciones de los oficiales de diligencias: 1. Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;”. No obstante, el retardo en la notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.**

La inobservancia del Dr. Sigfrido Soletto Gualoa Presidente de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra la Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera, se adecua a una falta administrativa, en tal sentido es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 “No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave”.

Asimismo, esta omisión o retardo genera indicios de responsabilidad penal de la servidora: Celina Morochi Mamani Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz los cuales fueron desarrollados ampliamente en el punto anterior y que por lo tanto subsume al tipo penal de Incumplimiento de deberes previsto por el art. 154 del Código Penal que a la letra dice: “La servidora o servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardar un acto propio de sus funciones será sancionado con privación de libertad de uno (1) a (4) años”.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado

Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

Con relación a los indicios de responsabilidad penal establecidos para la servidora: **Celina Morochi Mamani Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** al haber incumplido los plazos procesales para dictar el correspondiente Auto de Vista ha generado **Indicios de RESPONSABILIDAD PENAL** descrita en el **art. 154 del Código Penal**, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Asesor Jurídico del distrito de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante autoridad competente, conforme lo previsto en el art. 12 inc. f) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

3.1.3. DEMORA EN LA REMISIÓN DE APELACIONES

Condición

De la revisión de los expedientes se evidencia los siguientes hechos.

De la revisión se constata que de fs. 1360 nota Oficio N° 68/13 de fecha 24/01/2013 de remisión en grado de apelación restringida, considerando que el Decreto de fecha 04/01/2013 a fs. 1244 por el cual se dispone la remisión del cuaderno procesal al superior en grado con referencia a la apelación restringida, hubiese sido remitida mediante Nota Oficio N° 68/13 recién en fecha 24/01/2013 tal como se tiene a fs. 1360, es decir 14 días después de haberse dispuesto la remisión.

Criterio

En los casos descritos precedentemente debió cumplirse lo señalado en el art. 409 del C.P.P señala: *"(Emplazamiento y Remisión) Interpuesto el recurso, se pondrá en conocimiento de las otras partes, para que dentro del término de diez días lo contesten fundamentadamente. Vencidos los plazos con contestación o sin ella, se remitirán las actuaciones en el término de tres días ante el Tribunal de alzada y se emplazará a las partes para que comparezcan en el plazo de diez días a contar desde la remisión"* Y acorde al Art. 251 C.P.P *"...Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante el Tribunal Departamental de Justicia, en el Término de veinticuatro (24) horas"*. Acorde a estos artículos las apelaciones descritas en los hechos ut supra debieron ser remitidas a las Salas Penales del Tribunal Departamental de Justicia en el Plazo de 24 horas o al siguiente día, no obstante, este plazo no fue cumplido.

Causa

La demora en la remisión de la apelación restringida a las Salas del Tribunal Departamental de Justicia principalmente puede deberse al tiempo que toman los secretarios en la elaboración de las actas de las audiencias porque son las piezas procesales que deben subirse en apelación.

En este marco también es reprochable el actuar de los Jueces que no llamaron la atención a los secretarios en el cumplimiento de los plazos establecidos para



la remisión de la apelación a las Salas penales del T.D.J, limitándose a firmar las notas para la remisión.

Efecto

En el marco señalado se establece indicios de responsabilidad disciplinaria:

a) **Dra. Jhenny Arquedas Arancibia Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia Santa Cruz – Bolivia** según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde a los artículos 251 y 409 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”.

b) **Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal 5° de Sentencia Santa Cruz del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz,** considerando que conforme a su mandato y naturaleza como servidor Judicial del la Jurisdicción Ordinaria debe regirse bajo los principios establecidos en el art. 30 de la Ley N° 025 específicamente el numeral 3 señala: “Celeridad. Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurano que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de Justicia”. Asimismo, debe considerarse que es el Juez quien en última instancia firma la nota de remisión de la apelación a los Vocales de las Salas Penales del T.D.J de Santa Cruz. Estos elementos infieren que se **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”. Y el hecho de no controlar y exigir el cumplimiento de las obligaciones de la Secretaria en tiempo oportuno **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num 2 “No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave”.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

3.1.4. DEMORA EN LA REMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Condición

De la revisión se pudo constatar el Auto de fecha 12/11/2013 a fs. 1465 por el cual se dispone la remisión de obrados en originales al Tribunal Supremo de Justicia el cual hubiese sido remitida mediante Nota Oficio Of. N° 96/2013 recién en fecha 27/11/2013 tal como se tiene a fs. 1467, es decir 12 días después.

Criterio

En los casos descritos precedentemente debió cumplirse lo señalado en el art. 417 del C.P.P señala: "(Requisitos) *El recurso deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Auto de Vista impugnado ante la sala que lo dictó, la que remitirá los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes*". Acorde al señalado artículo el recurso de casación en los hechos ut supra debieron ser remitidas al Tribunal Supremo de Justicia en el Plazo de 48 horas, no obstante, este plazo no fue cumplido.

Causa

La demora en la remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia principalmente puede deberse al tiempo que toman los secretarios en la elaboración de las actas de la audiencia de fundamentación o preparación del o los expedientes en originales porque son las piezas procesales que deben remitirse en grado de casación.

En este marco también es reprochable el actuar de los Vocales que no prevén la normativa señalada a fin de no provocar un retardo de justicia y por otra parte en no llamar la atención a los secretarios en el cumplimiento de los plazos establecidos para la remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia, limitándose a firmar las notas para la remisión.

Efecto

En el marco señalado se establece indicios de responsabilidad disciplinaria:

a) Dr. Wilder Vaca Serrano Secretario de Camara de la Sala Penal 2da del Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz Bolivia según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde al Art. 417 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "*Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados*".

b) Dr. Victoriano Morón Cuellar Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, considerando que conforme a su mandato y naturaleza como servidor Judicial del la Jurisdicción Ordinaria debe regirse bajo los principios establecidos en el art. 30 de la Ley N° 025 específicamente el numeral 3 señala: "*Celeridad. Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurano que su desarrollo garantice*"



ejercicio oportuno y rápido de la administración de Justicia". Asimismo, debe considerarse que es el Vocal quien en última instancia firma la nota de remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia. Estos elementos infieren que se **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el hecho de no controlar y exigir el cumplimiento de las obligaciones del Secretario de Cámara en tiempo oportuno **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num 2 "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Condición

De la revisión se pudo constatar el Auto de fecha 27/07/2017 a fs. 1692 por el cual se dispone la remisión de obrados en originales al Tribunal Supremo de Justicia el cual hubiese sido remitida mediante Nota Oficio SALA PENAL TERCERA OF N° 37/2017 tal como se tiene a fs. 1697, es decir 17 días después.

Criterio

En el caso descrito precedentemente debió cumplirse lo señalado en el art. 417 del C.P.P señala: "(Requisitos) *El recurso deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Auto de Vista impugnado ante la sala que lo dictó, la que remitirá los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes*". Acorde al señalado artículo el recurso de casación en los hechos ut supra debieron ser remitidas al Tribunal Supremo de Justicia en el Plazo de 48 horas, no obstante, este plazo no fue cumplido.

Causa

La demora en la remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia principalmente puede deberse al tiempo que toman los secretarios en la elaboración de las actas de la audiencia de fundamentación o preparación del o los expedientes en originales porque son las piezas procesales que deben remitirse en grado de casación.

En este marco también es reprochable el actuar de los Vocales que no prevén la normativa señalada a fin de no provocar un retardo de justicia y por otra parte en no llamar la atención a los secretarios en el cumplimiento de los plazos establecidos para la remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia, limitándose a firmar las notas para la remisión.

Efecto

En el marco señalado se establece indicios de responsabilidad disciplinaria:

a) **Dr. Ariel Condori Marcos Secretario de Camara de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz Bolivia** según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde al Art. 417 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

b) **Dr. Sigfrido Soletto Gualoa Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, considerando que conforme a su mandato y naturaleza como servidor Judicial del la Jurisdicción Ordinaria debe regirse bajo los principios establecidos en el art. 30 de la Ley N° 025 específicamente el numeral 3 señala: "Celeridad. Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurano que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de Justicia". Asimismo, debe considerarse que es el Vocal quien en última instancia firma la nota de remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia. Estos elementos infieren que se **genere indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el hecho de no controlar y exigir el cumplimiento de las obligaciones del Secretario de Camara en tiempo oportuno **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num 2 "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

IV. NORMATIVA APLICADA.-

Con la finalidad de realizar la aplicación correcta de la normativa actual vigente, se debe efectuar las siguientes apreciaciones de índole legal, velando para el presente efecto las garantías fundamentales reconocidas en todo el Estado de Derecho, bajo el principio unitario de coherencia entre los

Servidores Públicos y valores constitucionales, del cual se debe considerar lo siguiente:

Ley N° 1178

- Artículo 28. Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. (...)

Decreto Supremo N° 23318-A

- Artículo 15. (SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Todo servidor público es pasible de responsabilidad administrativa. Lo son asimismo los ex servidores públicos a efecto de dejar constancia y registro de su responsabilidad. (...)
- Artículo 16. (PRESCRIPCIÓN). La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores como para ex servidores públicos. Éste plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno en los términos previstos por el artículo 18 del presente Reglamento. (...)

Ley N° 025

- Artículo 184. (RESPONSABILIDAD).
 - I. Las y los vocales, juezas, jueces y las o los servidores de apoyo judicial son responsables disciplinariamente por el desempeño de sus funciones. (...)
- Artículo 185. (FALTAS DISCIPLINARIAS). Las faltas disciplinarias se clasifican en:
 1. Leves;
 2. Graves; y
 3. Gravísimas.
- Artículo 188. (FALTAS GRAVISIMAS).
 - I. Son faltas gravísimas y causales de su destitución: (...)
 8. Por la ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por tres (3) días hábiles continuos o cinco (5) discontinuos en el curso del mes; (...)

Reglamento de Administración y Control de Personal del Órgano Judicial aprobado mediante Acuerdo N° 121/12

- Artículo 6° OBLIGATORIEDAD.-

El presente reglamento es de aplicación obligatoria en todas las entidades del Órgano Judicial, bajo responsabilidad establecida en la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental, además de las sanciones previstas en este instrumento legal.
- Artículo 95° RESPONSABILIDAD FUNCIONARIA.-

De conformidad a la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, las servidoras o servidores judiciales asumen responsabilidad por los delitos, faltas disciplinarias, hecho ilícitos e irregularidades administrativas y económicas cometidas en el ejercicio de sus funciones; siendo pasibles a las sanciones disciplinarias de acuerdo a la gravedad del hecho, independientemente de las sanciones penales, civiles y otras que corresponda.

- Artículo 96° DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.-
- I. El régimen disciplinario constituye el conjunto de normas que determinan sanciones a imponerse por faltas o contravenciones en que pudieran incurrir las servidoras y servidores judiciales y administrativos del Órgano Judicial.
- II. Los servidores judiciales jurisdiccionales (vocales, jueces, funcionarios de apoyo judicial) serán juzgados disciplinariamente conforme lo establece el Art. 184.1 de la Ley 025 del Órgano Judicial; es decir, mediante los jueces disciplinarios creados para este efecto. (...)

V. RELACION DE DERECHO.-

Por todo lo anteriormente manifestado y por la documentación adjunta se ha podido determinar que las Autoridades y Servidores Públicos dependientes del Órgano Judicial (que se detalla) adecuan plenamente sus conductas a las FALTAS DISCIPLINARIAS que dispone la Ley N° 025 "Ley del Órgano Judicial"; por lo que en virtud de las atribuciones y funciones conferidas en el Acuerdo N° 022/2018 "Reglamento de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura" y el Art. 183, Parag. I, Num.1, 2, y Parag. II Núm. 3 de la Ley N° 025 "Ley del Órgano Judicial", presento ante su autoridad Denuncia Disciplinaria por los hechos que han sido ampliamente descritos y que se resumen a continuación, identificando para el caso nombre y cargo del denunciado y la falta disciplinaria que se le atribuyen; lo siguiente:

1.- Con relación a: "Incumplimiento de plazos para resolver".

1.1. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** con el incumplimiento de la **Juez del Juzgado 2° de Instrucción en lo Penal de la Capital Santa Cruz Abg. Iris Justiniano** al art. 132 núm. 1 del Código de Procedimiento Penal que señala: "*Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan*", por su parte la **Actuaria Secretaria del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz Abg. Brizza B. Sanchez Sandoval** firmante del decreto a fs. 16 fuera de termino, vulnera lo señalado en el Art. 94 núm. 1 de la Ley N° 025 que señala: "*Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento*";. Conducta que **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE Conforme el art. 187 num. 14 de la Ley N° 025** que señala: "*Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados*".

1.2. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** con el incumplimiento de los **Dres. Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar y Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia por adecuar su conducta a la falta establecida en el Art. 187 núm. 2 y 14 de la Ley N° 025**, por su parte el Sr. **Wilder Vaca Serrano Secretario de Cámara de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz a lo establecido en el art. 411 del Código de Procedimiento Pena**



que señala: "...Concluida la audiencia o si no se convocó a la misma, la resolución se dictará en el plazo máximo de veinte días", vulnera lo señalado en el Art. 94 núm. 1 de la Ley N° 025 que señala: " 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento; II. Son obligaciones específicas de las secretarías y los secretarios de sala, las siguientes: 1. Administrar el sorteo de causas; 2. Llevar registro de convocatoria de magistradas y magistrados y vocales; y 3. Otras que le comisione la sala". Conducta que **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE Conforme el art. 187 num. 2 y 14 de la Ley N° 025 para los Vocales y Art. 187 núm. 14 para el Secretario de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz** que señala: "2. No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave; 14. Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados".

Por su parte dicha omisión genera RESPONSABILIDAD PENAL de los **Dres. Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar y Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia**, descrita en el art.154 del Código Penal, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz",

2.- Con relación a: "Demora e incumplimiento en las notificaciones"

2.1. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia de la **Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital -Abigail Plata Aranibar** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasa a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, El incumplimiento a esta disposición **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecida en el la Ley N° 025 art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

SE CONCLUYE que la inobservancia del **Presidente Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal Quinto de Sentencia** acorde a lo informado por el Oficial de Diligencias tenían conocimiento de dicha falta, lo cual correspondería a una falta administrativa, en tal, razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento de los

Jueces y estos no remitieron antecedentes al Consejo de la Magistratura motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 "No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

2.2. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia de la **Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital -Fabiola Bautista Miranda** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.**

SE CONCLUYE que la inobservancia del **Presidente Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal Quinto de Sentencia** acorde a lo informado por el Oficial de Diligencias tenían conocimiento de dicha falta, lo cual correspondería a una falta administrativa, en tal, razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento de los Jueces y estos no remitieron antecedentes al Consejo de la Magistratura motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 "No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

2.3. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que, la inobservancia de la **Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital -Fabiola Bautista Miranda** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.**

SE CONCLUYE que la inobservancia del **Presidente Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal Quinto de Sentencia** acorde a lo informado por el



Oficial de Diligencias tenían conocimiento de dicha falta, lo cual correspondería a una falta administrativa, en tal, razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento de los Jueces y estos no remitieron antecedentes al Consejo de la Magistratura motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 " *No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave*".

2.4. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que, la inobservancia de los servidores: **Nisa A. Loredo Suarez Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones y Fernando Meneses Lazorte Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "*Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;*" y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 núm. 14 "*Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados*". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "*(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.*"

2.5. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia del servidor: **Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "*Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;*". No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme a la Ley N° 025 art. 187 núm. 10 "*El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad proceso tramitación de procesos por tres (3) veces durante (1) año.* y **FALTA GRAVE** art. 187 núm. 14 "*Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados*". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "*(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.*"

2.6. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia del servidor: **Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "*Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;*". No

obstante, la falta de notificación genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** conforme a la Ley N° 025 art. 187 núm. 10 "El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad proceso tramitación de procesos por tres (3) veces durante (1) año. y **FALTA GRAVE** art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.

SE CONCLUYE que la inobservancia del Dr. Victoriano Morón Cuellar Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra el Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda, corresponde a una falta administrativa, en tal razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 " *No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave*".

Por su parte dicha omisión genera **RESPONSABILIDAD PENAL** del servidor Carlos Arroyo Arebaldo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz descrita en el art.154 del Código Penal, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz",

2.7. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia de la servidora: Leydi Carolina Argota Fernandez auxiliar del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el art. Artículo 101. (OBLIGACIONES) de la Ley N° 025: *Son obligaciones de los auxiliares: otras dentro del marco de sus funciones.* No obstante, el hecho de haber generado con retraso de bastantes días provoca la falta de notificación lo cual genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.

SE CONCLUYE que la inobservancia del Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra el Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda, corresponde a una falta administrativa, en tal sentido es evidente que la omisión cometida por la auxiliar fue de conocimiento del Juez quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 " *No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave*".

Por su parte dicha omisión genera **RESPONSABILIDAD PENAL** de la servidora Leydi Carolina Argota Fernandez auxiliar del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz descrita en el **art.154 del Código Penal**, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz",

2.8. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que La inobservancia de los servidores: Cristian M. y Celina Morochi Mamani auxiliar y auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el Artículo 101. (OBLIGACIONES) de la Ley N° 025: Son obligaciones de los auxiliares: otras dentro del marco de sus funciones y el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;". No obstante, el retardo en la notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.

SE CONCLUYE que la inobservancia del Dr. Sigfrido Soletto Gualaloe Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra los auxiliares de la Sala Penal Tercera, se adecua a una falta administrativa, en tal sentido es evidente que la omisión cometida por los auxiliares fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 "No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

Por su parte dicha omisión genera **RESPONSABILIDAD PENAL** de los servidores Cristian M. y Celina Morochi Mamani auxiliar y auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz descrita en el **art.154 del Código Penal**, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz",

2.9. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia del Dr. Zenon Rodriguez Zeballos Vocal Presidente de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra los auxiliares de la Sala Penal Tercera, se adecua a una falta administrativa, en tal sentido es evidente que la omisión cometida por los auxiliares fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de Magistratura, motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025



promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave”.

Por su parte dicha omisión genera **RESPONSABILIDAD PENAL** de la servidora **Celina Morochi Mamani auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** descrita en el **art.154 del Código Penal**, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”,

2.10. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que, la inobservancia de la servidora: **Celina Morochi Mamani Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** según lo previsto por el Artículo 101. (OBLIGACIONES) de la Ley N° 025: Son obligaciones de los auxiliares: otras dentro del marco de sus funciones y el Artículo 105. (ATRIBUCIONES) de la Ley N° 025: Son atribuciones de los oficiales de diligencias: 1. Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;”. No obstante, el retardo en la notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.**”

SE **CONCLUYE** que la inobservancia del **Dr. Sigfrido Soletto Gualoa Presidente de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia**, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra la Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera, se adecua a una falta administrativa, en tal sentido es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 “ *No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave*”.

Por su parte dicha omisión genera **RESPONSABILIDAD PENAL** de la servidora **Celina Morochi Mamani Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** descrita en el **art.154 del Código Penal**, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”,

3.- **Con relación a: “Demora en la remisión apelaciones”.**

3.1. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que los servidores:

c) **Dra. Jhenny Arguedas Arancibia Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia Santa Cruz – Bolivia** según lo previsto por el art. 94 de la Ley N°



025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde a los artículos 251 y 409 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

d) Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal 5° de Sentencia Santa Cruz del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, considerando que conforme a su mandato y naturaleza como servidor Judicial de la Jurisdicción Ordinaria debe regirse bajo los principios establecidos en el art. 30 de la Ley N° 025 específicamente el numeral 3 señala: "Celeridad. Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de Justicia". Asimismo, debe considerarse que es el Juez quien en última instancia firma la nota de remisión de la apelación a los Vocales de las Salas Penales del T.D.J de Santa Cruz. Estos elementos infieren que se **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el hecho de no controlar y exigir el cumplimiento de las obligaciones de la Secretaria en tiempo oportuno **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num 2 "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

4.- Con relación a: "Demora en la remisión del recurso de casación".

4.1. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, Se **CONCLUYE** que:

c) Dr. Wilder Vaca Serrano Secretario de Camara de la Sala Penal 2da del Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz Bolivia según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde al Art. 417 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

d) Dr. Victoriano Morón Cuellar Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, considerando que conforme a su mandato y naturaleza como servidor Judicial del la Jurisdicción Ordinaria debe regirse bajo los principios establecidos en el art. 30 de la Ley

N° 025 específicamente el numeral 3 señala: "Celeridad. Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de Justicia". Asimismo, debe considerarse que es el Vocal quien en última instancia firma la nota de remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia. Estos elementos infieren que se **genere indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el hecho de no controlar y exigir el cumplimiento de las obligaciones del Secretario de Cámara en tiempo oportuno **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num 2 "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

4.2. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que:

c) **Dr. Ariel Condori Marcos Secretario de Cámara de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz Bolivia** según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde al Art. 417 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

d) **Dr. Sigfrido Soletto Gualoa Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz,** considerando que conforme a su mandato y naturaleza como servidor Judicial de la Jurisdicción Ordinaria debe regirse bajo los principios establecidos en el art. 30 de la Ley N° 025 específicamente el numeral 3 señala: "Celeridad. Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de Justicia". Asimismo, debe considerarse que es el Vocal quien en última instancia firma la nota de remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia. Estos elementos infieren que se **genere indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el hecho de no controlar y exigir el cumplimiento de las obligaciones del Secretario de Cámara en tiempo oportuno **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 2 "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

Otrosí 1ro.- Señor (a) Juez (a), como pruebas de cargo tengo a bien ofrecer las siguientes:

- a) Fotocopia del memorándum de designación al cargo de Encargada de la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura del Distrito de Santa Cruz MEMORANDUM CM-DIR.NAL. RR.HH N°516/2021 de fecha 13 de Abril de 2021;
- b) Fotocopia simple de mi Cedula de Identidad;
- c) Informe de Auditoria Jurídica AJ Nro. 02/2021 de fecha 30 de mayo del 2021, elaborado por el Abg. Lennar Loredo Rios Auditor Jurídico de la Unidad Nacional de Control y Fiscalización, en copia legalizada;
- d) Copias del proceso penal por el delito de Asesinato que sigue el Ministerio Publico en contra de Renatto Cafferata Centeno, Exp. No. 32/2020, Nurej 701199202000113, en copias simples y legalizadas.

Otrosí 2do.- Las generales de ley del denunciado son:

- **Abg. Iris Justiniano Juez del Juzgado 2° de Instrucción en lo Penal de la Capital Santa Cruz**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
- **Abg. Brizza B. Sanchez Sandoval Secretaria del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
- **Dr. Mirael Salguero Palma Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
- **Dr. Victoriano Morón Cuellar Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
- **Dr. Zenón Edmundo Rodriguez Zeballos Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
- **Wilder Vaca Serrano Secretario de Cámara de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
- **Abigail Plata Aranibar Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal

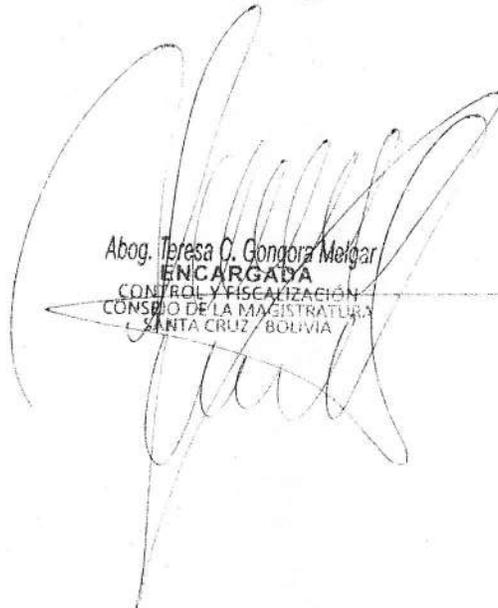
- Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
- **Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal Quinto de Sentencia,** mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
 - **Fabiola Bautista Miranda Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital,** mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
 - **Nisa A. Loredo Suarez Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones,** mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
 - **Fernando Meneses Lazorte Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz,** mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
 - **Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz,** mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
 - **Leydi Carolina Argota Fernandez auxiliar del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz,** mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
 - **Cristian M. y Celina Morochi Mamani auxiliar y auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz,** mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
 - **Dr. Sigfrido Soletto Gualaloa Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia,** mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
 - **Celina Morochi Mamani auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.



- **Dra. Jhenny Arguedas Arancibia Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia Santa Cruz – Bolivia**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
- **Dr. Ariel Condori Marcos Secretario de Camara de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz Bolivia**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.

Otrosí 3ro.- Señalo como domicilio procesal la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura, ubicada en la Av. Uruguay esquina Monseñor Rivero, piso 16 del Tribunal Departamental de Justicia.

Santa Cruz de la Sierra, 17 de Agosto de 2021.-


Abog. Teresa C. Gongora Melgar
ENCARGADA
CONTROL Y FISCALIZACIÓN
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA



SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO JUDICIAL
FALTA GRAVE

2043
Dona
Lorente y
Jes



Nurej: 70341129

Fecha de Recepción: 18/08/2021 Web-Id: 61ea5
Hora de Recepción: 15:36
Nombre del proceso:
Lugar Asignado en el Reparto: JUZGADO DISCIPLINARIO 2.
Tipo de Proceso: FALTA GRAVE
Procedimiento: DISCIPLINARIOS GRAVES Y LEVES
Materia: DISCIPLINARIO
Nro. Fojas: >>2004<< PRIMERA INSTANCIA
Codigo Unico:

DENUNCIANTES

1 UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE SANTA CRUZ
Representante: GONGORA MELGAR TERESA C

DENUNCIADOS

- 2 JUSTINIANO IRIS
- 3 SANCHEZ SANDOVAL BRIZZA B
- 4 SALGUERO PALMA MIRAEAL
- 5 MORON CUELLAR VICTORIANO
- 6 RODRIGUEZ ZEBALLOS ZENON EDMUNDO
- 7 VACA SERRANO WILDER
- 8 PLATA ARANIBAR ABIGAIL

[Handwritten Signature]
Cristina Estrada Rodas
AUXILIAR
JUZGADO 2do. DISCIPLINARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Santa Cruz - Bolivia
18/08/2021
hrs: 09:56

Responsable de Impresión FSD01 18/08/2021 15.43.21
Responsable de Recepción FSD01 18/08/2021 15.36.50

DENUNCIADOS

- 9 ALBA FLORES JULIO NELSON
 - 10 BAUTISTA MIRANDA FABIOLA
 - 11 LOREDO SUAREZ NISA A
 - 12 MENESES LAZORTE FERNANDO
 - 13 ARROYO AREBALO CARLOS
 - 14 ARGOTA FERNANDEZ LEYDI CAROLINA
 - 15 MOROCHI MAMANI CELINA
 - 16 M CRISTIAN
 - 17 SOLETO GUALALOA SIGFRIDO
 - 18 ARGUEDAS ARANCIBIA JHENNY
 - 19 CONDORI MARCOS ARIEL
-

20/8/21
Do Millicent
Quintero

, a viernes 20 de agosto de 2021

VISTOS: El caso con Nurej: 70341129 signada con el JD2 No 68/21 interpuesto por TERESA C. MELGAR GONGORA MELGAR - ENCARGADA DE LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION contra los funcionarios IRIS JUSTININIANO- EX JUEZ DEL JUZGADO 2° DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA CAPITAL, BRIZZA B. SANCHEZ SANDOVAL - SECRETARIA DEL JUZGADO 1°RO DE INSTRUCCIÓN CAUTELAR, MIRAEAL SALGUERO PALMA- VOCAL DE LA SALA PENAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ, VICTORIANO MORON CUELLAR- VOCAL DE LA SALA PENAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA, ZENON EDMUNDO RODRIGUEZ ZEBALLOS- VOCAL DE LA SALA PENAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA, WILDER VACA SERRANO- SECRETARIO DE CAMARA DE LA SALA PENAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA, ABIGAIL PLATA ARANIBAR- OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL N°5 DE LA CAPITAL, JULIO NELSON ALBA FLORES- JUEZ DEL TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE LA CAPITAL, FABIOLA BAUTISTA MIRANDA - OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL QUINTO DE LA CAPITAL, NISA A. LOREDO SUAREZ- OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA CENTRAL DE DILIGENCIAS, FERNANDO MENESES LAZORTE- OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ, CARLOS ARROYO AREBALO- OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA SALA PENAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA, LEYDI CAROLINA ARGOTA FERNANDEZ- AUXILIAR 5TO DEL TRIBUNAL 5TO DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA, CRISTIAN M. - AUXILIAR LA SALA PENAL 3RA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA SANTA CRUZ, CELINA MOROCHI MAMANI- AUXILIAR TRANSCRIPTORA DE LA SALA PENAL 3RA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA SANTA CRUZ, SIGFRIDO SOLETO GUALOA- VOCAL DE LA ALAPENAL 3RA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA SANTA CRUZ, JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA- SECRETARIA DEL TRIBUNAL 5TO DE SENTENCIA DE LA CAPITAL, ARIEL CONDORI MARCOS- SECRETARIO DE CAMARA DE LA SALA PENAL 3RA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA SANTA CRUZ.

CONSIDERANDO I; La constitución Política del Estado establece en los art. 193 párrafo I y 195 núm. 2) el Régimen disciplinario para los servidores judiciales del Órgano Judicial 025 en los artículos 8 y 9 establece la Responsabilidad del Régimen disciplinario, todas la autoridades, servidoras y servidores del Órgano judicial son responsables de sus decisiones y actos", "Las servidoras y servidores de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental y especializadas, están sujetas al régimen disciplinario establecido en la Ley". Su ejercicio es responsabilidad del Consejo de la Magistratura.

2045
Dios Miguel Leonor
y Linco

- CARLOS ARROYO AREBALO- OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA SALA PENAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA, por la supuesta falta grave establecida en el art 187 núm. 14) de la ley 025.
- LEYDI CAROLINA ARGOTA FERNANDEZ- AUXILIAR 5TO DEL TRIBUNAL 5TO DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA, por la supuesta falta grave establecida en el art 187 núm. 14) de la ley 025.
- CRISTIAN M. - AUXILIAR LA SALA PENAL 3RA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA SANTA CRUZ, por la supuesta falta grave establecida en el art 187 núm. 14) de la ley 025.
- CELINA MOROCHI MAMANI- AUXILIAR TRANSCRIPCTORA DE LA SALA PENAL 3RA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA SANTA CRUZ, por la supuesta falta grave establecida en el art 187 núm. 14) de la ley 025.
- SIGFRIDO SOLETO GUALOA- VOCAL DE LA ALAPENAL 3RA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA SANTA CRUZ, por la supuesta falta grave establecida en el art 187 núm. 2) de la ley 025.
- JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA- SECRETARIA DEL TRIBUNAL 5TO DE SENTENCIA DE LA CAPITAL, por la supuesta falta grave establecida en el art 187 núm. 14) de la ley 025.
- ARIEL CONDORI MARCOS- SECRETARIO DE CAMARA DE LA SALA PENAL 3RA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA SANTA CRUZ, por la supuesta falta grave establecida en el art 187 núm. 14) de la ley 025.

Calificación conforme establece el art. 47 del acuerdo No 20/2018 parágrafo I, a tal efecto se dispone inicio de investigaciones.

1.- Cítese personalmente a los funcionarios IRIS JUSTININIANO- EX JUEZ DEL JUZGADO 2º DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA CAPITAL, BRIZZA B. SANCHEZ SANDOVAL - SECRETARIA DEL JUZGADO 1ºRO DE INSTRUCCIÓN CAUTELAR, MIRAEAL SALGUERO PALMA- VOCAL DE LA SALA PENAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ, VICTORIANO MORON CUELLAR- VOCAL DE LA SALA PENAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA, SENON EDMUNDO RODRIGUEZ ZEBALLOS- VOCAL DE LA SALA PENAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA, WILDER VACA SERRANO- SECRETARIO DE CAMARA DE LA SALA PENAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA, ABIGAIL PLATA ARANIBAR- OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL N°5 DE LA CAPITAL, JULIO NELSON ALBA FLORES- JUEZ DEL TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE LA CAPITAL, FABIOLA BAUTISTA MIRANDA - OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL QUINTO DE LA CAPITAL, NISA A. LOREDO SUAREZ- OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA CENTRLA DE DILIGENCIAS, FERNANDO MENESES LAZORTE- OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ, CARLOS ARROYO AREBALO- OFICIAL DE

**REGISTRO DE ANTECEDENTES
DISCIPLINARIOS**

0701099201600023

2046
SALA DISCIPLINARIA



A. DATOS PERSONALES

NOMBRES: IRIS

APELLIDOS: Paterno: JUSTINIANO Materno: Esposo:

Sexo: F Estado Civil: No especifica

Documento de Identidad: CI Número: 4311634 Expedido en: LA PAZ

Nacionalidad: BOLIVIANO(A) Lugar de Nacimiento:

Fecha de nacimiento:

Profesión: ABOGADO(A) Cargo: JUEZ 2DO DE INSTRUCCION EN LO PENAL

Organo jurisdiccional: TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ Unidad: JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL CAU

Unidad: JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL CAUTELAR 2.

Fecha de registro: 7/8/2014

B. DATOS GENERALES DEL PROCESO:

Tipo de proceso: DISCIPLINARIO

Tribunal que emite la sentencia o resolución disciplinaria: JUEZ DISCIPLINARIO

Juez: DR. EDWIN RAMIRO TORREZ GOMEZ Suple a:

Juez: Suple a:

Juez:

Nro. Trámite disciplinario: JD1 104/14

C.1. PRIMERA INSTANCIA -

FALTAS

Art.187-14) Ley del Organo Judicial (GRAVE)

SANCIONES

Suspension de funciones

C.2. SEGUNDA INSTANCIA - No especifica

FALTAS

Art.187-14) Ley del Organo Judicial (GRAVE) - (confirmado)

SANCIONES

Amonestacion Escrita - (confirmado)

Duración: meses: 1 días: 0 Multa: 0% Resolucion: 337/2015

Emision de la Resolucion: 10/9/2015 Ejecutoria de la sentencia: 30/3/2016

C.4. REMISIÓN

Remisión al: No especifica

Fecha de remisión: Nro. de Cite:

Trámite disciplinario Nro: Distrito: No especifica

**REGISTRO DE ANTECEDENTES
DISCIPLINARIOS**

0701099201500049

A. DATOS PERSONALES

NOMBRES: IRIS
APELLIDOS: Paterno: JUSTINIANO Materno: Esposo:
Sexo: F Estado Civil: No especifica
Documento de Identidad: CI Número: 4311634 Expedido en: LA PAZ
Nacionalidad: BOLIVIANO(A) Lugar de Nacimiento:
Fecha de nacimiento: 24/8/1977
Profesión: ABOGADO(A) Cargo: JUEZ 2º DE INSTRUCCION PENAL CAUTELAR
Organo jurisdiccional: TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ Unidad: JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL CAU
Unidad: JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL CAUTELAR 2.
Fecha de registro: 7/8/2014

B. DATOS GENERALES DEL PROCESO:

Tipo de proceso: DISCIPLINARIO
Tribunal que emite la sentencia o resolución disciplinaria: JUEZ DISCIPLINARIO
Juez: DR. EDWIN RAMIRO TORREZ GOMEZ Suple a:
Juez: Suple a:
Juez:
Nro. Trámite disciplinario: 120/14

C.1. PRIMERA INSTANCIA - PROBADA

FALTAS

Art.187-14) Ley del Organo Judicial (GRAVE)

SANCIONES

Suspension de funciones

Duración: meses:1 días: 0 multa: 0 % Resolucion:50

Emission de la Resolucion: 26/9/2014 00:00:00 Ejecutoria de la sentencia:

C.2. SEGUNDA INSTANCIA - CONDFIRMA

FALTAS

Art.187-14) Ley del Organo Judicial (GRAVE) - (confirmado)

SANCIONES

Suspension de funciones - (confirmado)

Duración: meses: 1 días: 0 Multa: 0% Resolucion: 68/2015

Emission de la Resolucion: 9/3/2015 Ejecutoria de la sentencia: 18/6/2015



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ORGANO JUDICIAL

**REGISTRO DE ANTECEDENTES
DISCIPLINARIOS**



0701099201700024

2048
SALA DISCIPLINARIA



A. DATOS PERSONALES

NOMBRES: IRIS

APELLIDOS: Paterno: JUSTINIANO Materno: Esposo:

Sexo: F Estado Civil: SOLTERO (A)

Documento de Identidad: CI Número: 4311634 Expedido en: LA PAZ

Nacionalidad: BOLIVIANO(A) Lugar de Nacimiento:

Fecha de nacimiento:

Profesión: ABOGADO(A) Cargo: JUEZ DE INSTRUCCION CAUTELAR

Organo jurisdiccional: TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ Unidad: JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL CAU

Unidad: JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL CAUTELAR 2.

Fecha de registro: 7/8/2014

B. DATOS GENERALES DEL PROCESO:

Tipo de proceso: DISCIPLINARIO

Tribunal que emite la sentencia o resolución disciplinaria: JUEZ DISCIPLINARIO

Juez: MIRIAN QUINO YTAMARI

Suple a:

Juez:

Suple a:

Juez:

Nro. Trámite disciplinario: JD3 22/2015

C.1. PRIMERA INSTANCIA -

FALTAS

Art.187-14) Ley del Organo Judicial (GRAVE)

SANCIONES

Suspension de funciones

C.2. SEGUNDA INSTANCIA -

OBSERVACIONES:

INFORME

A : **Dr. Carlos Spencer Arancibia**
Juez del Juzgado 2do. Disciplinario
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

DE : **Cinthia Espinoza Robles**
Auxiliar del Juzgado 2do Disciplinario
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

REF. : ***INFORME DE NOTIFICACION***

FECHA : **Santa Cruz, 19 de enero del 2.022**

Señor Juez Disciplinario:

De acuerdo a lo establecido, su autoridad dispuso conforme a ley, la legal notificación a las partes en el presente proceso, según el Art. 51 del acuerdo 20/18. En tanto la suscrita auxiliar del juzgado 2º disciplinario: Cinthia Espinoza Robles dentro del proceso Disciplinario N° 68/21 seguido por la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura contra Iris Justiniano- Ex Juez Del Juzgado 2º de Instrucción en lo Penal de la Capital, Brizza B. Sánchez Sandoval - Secretaria del Juzgado 1ºro de Instrucción Cautelar, Mirael Salguero Palma- Vocal de la Sala Penal 2º del Tribunal Departamental de Justicia, Victoriano Morón Cuellar- Vocal de la Sala Penal 2º del Tribunal Departamental de Justicia, Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos- Vocal de la Sala Penal 2º del Tribunal Departamental de Justicia, Wilder Vaca Serrano- Secretario de Cámara de la Sala Penal 2º del Tribunal Departamental de Justicia, Abigail Plata Aranibar- Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal N°5 de la Capital, Julio Nelson Alba Flores- Juez del Tribunal Quinto de Sentencia de la Capital, Fabiola Bautista Miranda - Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal 5º de la Capital, Nisa A. Loredó Suarez- Oficial de Diligencias de la Central de Diligencias, Fernando Meneses Lazorte - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia, Carlos Arroyo Arévalo- Oficial De Diligencias de la Sala Penal 2º del Tribunal Departamental de Justicia, Leydi Carolina Argota Fernández- Auxiliar 5to del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia, Cristian M. - Auxiliar da Sala Penal 3ra Del Tribunal Departamental de Justicia, Celina Morocho Mamani- Auxiliar Transcriptora de la Sala Penal 3ra del Tribunal Departamental de Justicia, Sigfrido Soletto Gualoa- Vocal de la Penal 3ra del Tribunal Departamental de Justicia, Jhenny Arguedas Arancibia- Secretaria del Tribunal 5to de Sentencia de la Capital, Ariel Condori Marcos- Secretario de Cámara de la Sala Penal 3ra del Tribunal Departamental de Justicia, eleva informe ante su autoridad, exponiendo lo siguiente:

2073
Do Mil Noventa y tres

2014
Doo Mpiel Jententay Luccho

Indico a su autoridad que el día de hoy miércoles 19 de enero del presente año, a horas 11:40 am., me constituí en las diferentes Salas del Tribunal Departamental de Justicia de la Capital, como así en los diferentes Juzgados del Órgano Judicial, donde fui atendida por nuevos funcionarios en cada una de las secretarías, indicándome verbalmente que al funcionario que yo buscaba, ya no fungía en esas Salas o en los Juzgados, por tal motivo no pude dar cumplimiento a lo ordenado por su autoridad. Conste.-

Es cuanto tengo a bien informar, en honor a la verdad para fines consiguientes de ley.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
Cynthia Espinoza Rodiles
AUXILIAR
JUZGADO 2do. DISCIPLINARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Santa Cruz - Bolivia

2075
D^o M^o Antentay Cones

a, jueves 20 de enero del 2.022

En atención al informe emitido por la Auxiliar dependiente del juzgado 2do. Disciplinario, se tiene presente, se dispone se oficiase a la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura, a objeto de que Certifiquen sobre el domicilio real y Laboral de los ex funcionarios Iris Justiniano, Brizza B. Sánchez Sandoval, Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar, Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos, Wilder Vaca Serrano, Abigail Plata Aranibar, Julio Nelson Alba Flores, Fabiola Bautista Miranda, Nisa A. Loredo Suarez, Fernando Meneses Lazorte, Carlos Arroyo Arévalo, Leydi Carolina Argota Fernández, Cristian M., Celina Morochi Mamani, Sigfrido Soletto Gualoa, Jhenny Arguedas Arancibia, Ariel Condori Marcos, como también el número de celular de los denunciados.



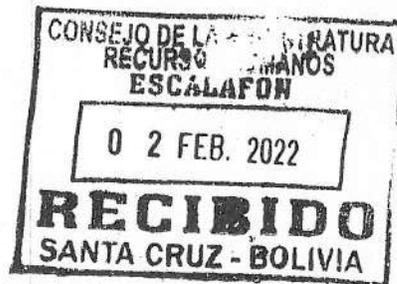
Handwritten signature and circular stamp. The stamp text includes: "Unidad de Recursos Humanos", "JUZGADO 2do. DISCIPLINARIO", and "Santa Cruz de la Sierra".



Handwritten signature and rectangular stamp. The stamp text includes: "Unidad de Recursos Humanos", "JUZGADO 2do. DISCIPLINARIO", and "Santa Cruz de la Sierra".



2076
Dos Mil Setenta y Seis



Santa Cruz 31 de enero de 2021

Juzgado 2º Disciplinario Cite Of. No.75/2021.

Señora:

Ing Dina Cazon Leon.-

ENACARGADA DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SANTA CRUZ.-

Presente.-

Ref.: SOLICITA CERTIFICACION DE DOMICILIO REAL.-

De mi mayor consideración:

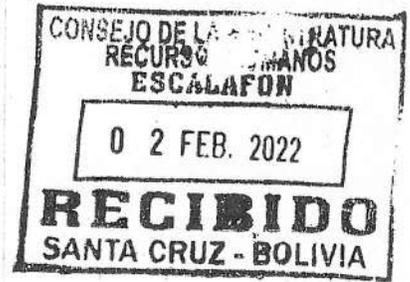
Para su conocimiento y debido cumplimiento, pongo a su conocimiento que mi autoridad mediante, decreto de fecha 20 de enero de 2022, dentro del proceso disciplinario No. 68/21, dentro de la denuncia disciplinaria interpuesta por TERESA GONGORA MELGAR – Unidad de Control y Fiscalización contra los funcionarios del órgano judicial – **se solicita Certifique sobre el domicilio Real y Laboral y los numeros de celular cursante en los files, de los funcionarios y ex funcionarios:**

- IRIS JUSTINIANO.
- BRIZZA B. SANCHEZ SANDOVAL.
- MIRAEAL SALGUERO PALMA
- VICTORIANO MORON CUELLAR.
- ZENON EDMUNDO RODRIGUEZ ZEBALLOS.
- WILDER VACA SERRANO.
- ABIGAIL PLATA ARANIBAR.
- JULIO NELSON ALBA FLORES.
- FABIOLA BAUTISTA MIRANDA.
- NISA A. LOREDO SUAREZ.
- FERNANDO MENESES LAZORTE.
- CARLOS ARROYO AREVALO.
- LEYDI CAROLINA ARGOTA FERNANDEZ.
- CRISTIAN M.
- CELINA MOROCHI MAMANI.
- SIGFRIDO SOLETO GUALOA.
- JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA
- ARIEL CONDORI MARCOS

, y sea remitido a la brevedad posible.

Con este motivo, reciba mis cordiales saludos.

Atentamente.-



Santa Cruz 31 de enero de 2021

Juzgado 2º Disciplinario Cite Of. No.75/2021.

Señora:

Ing Dina Cazon Leon.-

ENACARGADA DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SANTA CRUZ.-

Presente.-

Ref.: SOLICITA CERTIFICACION DE DOMICILIO REAL.-

De mi mayor consideración:

Para su conocimiento y debido cumplimiento, pongo a su conocimiento que mi autoridad mediante, decreto de fecha 20 de enero de 2022, dentro del proceso disciplinario No. 68/21, dentro de la denuncia disciplinaria interpuesta por TERESA GONGORA MELGAR – Unidad de Control y Fiscalización contra los funcionarios del órgano judicial – **se solicita Certifique sobre el domicilio Real y Laboral y los numeros de celular cursante en los files, de los funcionarios y ex funcionarios:**

- IRIS JUSTINIANO.
- BRIZZA B. SANCHEZ SANDOVAL.
- MIRAEAL SALGUERO PALMA
- VICTORIANO MORON CUELLAR.
- ZENON EDMUNDO RODRIGUEZ ZEBALLOS.
- WILDER VACA SERRANO.
- ABIGAIL PLATA ARANIBAR.
- JULIO NELSON ALBA FLORES.
- FABIOLA BAUTISTA MIRANDA.
- NISA A. LOREDO SUAREZ.
- FERNANDO MENESES LAZORTE.
- CARLOS ARROYO AREVALO.
- LEYDI CAROLINA ARGOTA FERNANDEZ.
- CRISTIAN M.
- CELINA MOROCHI MAMANI.
- SIGFRIDO SOLETO GUALOA.
- JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA
- ARIEL CONDORI MARCOS

, y sea remitido a la brevedad posible.

Con este motivo, reciba mis cordiales saludos.

Atentamente.-

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Santa Cruz

2077
Dos mil
sete
y siete



Citaciones y Notificaciones

68121
Numero: *70341129-7*

Correponde al proceso seguido por:

Proceso seguido por: UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION DEL CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE SANTA CRUZ C/ JUSTINIANO IRIS
Notificación emitida en el Juzgado: JUZGADO DISCIPLINARIO 2.

Notificación generada por: ESPINOZA ROBLES CINTHIA

Entreguese a: LEYDI CAROLINA ARGOTA FERNANDEZ

Dirección: PISO 2, PALACIO DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL 4TO.

Documentos Adjuntos:

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
DEMANDA-19976619-19976619	18-08-2021
AUTO	20-08-2021

En Santa Cruz a hrs. 10:25 del día lunes 14 de febrero años 2022

Notifique a: LEYDI CAROLINA ARGOTA FERNANDEZ

Con DEMANDA-19976619 de 18-08-2021, AUTO de 20-08-2021

con el quien impuesto de su tenor se dio por notificado
recibiendo la copia de ley y
CERTIFICO

firmada personalmente en secretaría del
Juzgado

Cynthia Espinoza Robles
AUXILIAR
JUZGADO 2do. DISCIPLINARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Santa Cruz - Bolivia

Leydi Carolina Argota F.
C.I. 7709216 S.C.

2078
mil
Cano

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL

(1) AP. PATERNO	(2) AP. MATERNO	(3) NOMBRE	(4) Número Assegurado
Torrez	Veizaga	Ronald Chanel	87-0427-TV
(5) NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR			(6) Número Empleador
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA			03-911-0115

Dr. Enrique Cobarrubias Barro

(7) Riesgo
 Profesional Enfermedad Maternidad
 INCAPACIDAD DESDE 21/ Febrero 2022
 HASTA 27/ Febrero 2022
 DIAS DE INCAPACIDAD siete días (7 días)
 FIRMA DEL MEDICO CIRUJANO Dra. Susana Cobarrubias Barro
 MAT. C-2732 CM. 9215 Lugar y Fecha 5C 21 febrero 2022
 UNIDAD SANIT. CNS - CIMFA NORTE CLAVE

(8)
 SATAPRO-DS
 CAJA NACIONAL DE SALUD
 Subsidio DE DERECHOS
 CIMFA NORTE
 SON: 21 FEB. 2022 BOLIVIANOS.
 CERTIFICO:
 Sr. Fernando Velez Akay
 AUXILIAR DE OFICINA
 SANTA CRUZ BOLIVIA
 Nombre: Firma: C.N.S.

(9) ~~Dr. Ronald Chanel Veizaga~~ Lugar y fecha
 (10) ~~SECRETARIO ZOOL. DISCIPLINARIO~~
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
 SANTA CRUZ BOLIVIA
 (11) Sello y Firma Empresa

2079
Dos mil...
Setenta y nueve

MEMORANDUM
RRHH/CM N° 001/2022

De : ING. DINA CAZON LEON
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - DISTRITAL SANTA CRUZ

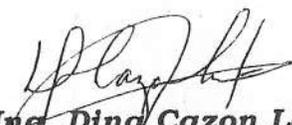
A: ORLANDO CAHUASIRI RODRIGUEZ
SECRETARIO
JUZGADO DISCIPLINARIO 3°
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - DISTRITAL SANTA CRUZ

Ref. **SUPLENCIA LEGAL**

Fecha: Santa Cruz, 21 de FEBRERO de 2022

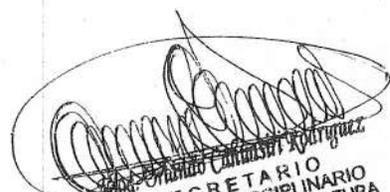
En uso de las atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado a través de su artículo 193 parágrafo I, concordante con el artículo 164 parágrafos I y III de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, cumpliendo lo señalado en el Manual de Puestos y Descripción del Cargo del Distrito de Santa Cruz y artículo 38 del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado mediante Acuerdo N° 20/2018, bajo el entendido de que a través de documentación debidamente respaldada se tiene que el secretario del Juzgado Disciplinario 2° dio POSITIVO A COVID, por medio del presente tengo a bien asignar la SUPLENCIA LEGAL a su persona para coadyuvar labores en el Juzgado Disciplinario 2°, debiendo coordinar con el Juez titular a cargo del mismo las funciones a desarrollar, durante el tiempo que dure la licencia otorgada a los ya señalados supra.

Atentamente.

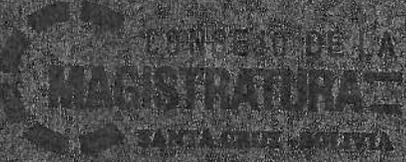

Ing. Dina Cazon Leon
Encargada de Recursos Humanos
Consejo de la Magistratura
Santa Cruz de la Sierra

Ing. Dina Cazon Leon
ENCARGADA DE RR.HH.
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

C/C. RR.HH.
C/C. Arch. R.D.


SECRETARIO
JUZGADO 3° DISCIPLINARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA
21-02-22
11:22
151

2080
C. Chenta



CTR1462185672021



CERTIFICADO DE TRABAJO UEEJ SANTA CRUZ Nº 8557/2021

EL SUSCRITO SEÑOR DE LA UNIDAD DE ESCALAFON DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, EN ATENCION A LA SOLICITUD EFECTUADA Y EN CUANTO EL DERECHO LE PERMITE TIENE A BIEN CERTIFICAR:

Que, de la revision de los registros cursantes en el Escalafon Judicial Nacional del Consejo de la Magistratura, se evidencia que **LEIDY CAROLINA ARGOTA FERNANDEZ** con CI. 7709216 SANTA CRUZ...

Desempeño funciones en el Organismo Poder Judicial, conforme se señala a continuación:

Nº	CARGO	ENTIDAD	DESDE	HASTA
1	AUXILIAR DE APOYO DEL JUZGADO VEINTIDOSAVO PENAL CAUTELAR DE LA CAPITAL	Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz	02/10/13	29/12/13
2	AUXILIAR DE APOYO TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA PENAL DE LA CAPITAL	Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz	13/02/14	12/02/16
3	AUXILIAR DE SALA CIVIL Y COMERCIAL FAMILIA NINEZ Y ADOLESCENCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DOMESTICA Y PUBLICA	Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz	02/05/17	29/12/17
4	AUXILIAR DE APOYO DE SALA CIVIL Y COMERCIAL FAMILIA NINEZ Y ADOLESCENCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DOMESTICA Y PUBLICA CUARTA	Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz	03/07/17	30/09/17
5	AUXILIAR DE SALA CIVIL Y COMERCIAL FAMILIA NINEZ Y ADOLESCENCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DOMESTICA Y PUBLICA	Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz	11/01/18	12/03/19

Dirección: Av. Monserrat Fierro 954 Av. Uruguay - Teléfono: 3-3265454 Int. 3201 - 3202 - 3203 - Fax: 3-3375556 - Santa Cruz - Bolivia

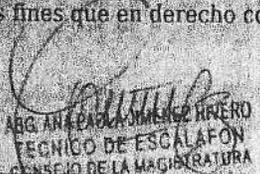
me

2081
Orlando Chante
1/10/21

SECRETARIA DE CANARIA SALA CIVIL Y COMERCIAL FAMILIA NIÑOS Y ADOLESCENCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMESTICA Y PUBLICA CUARTO	Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz	13/03/19	28/09/21
--	---	----------	----------

Se declara en honor a la verdad, a los fines que en derecho correspondan.

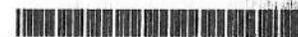
Fecha de Certificación 20-11-2021



ANA PAOLA JIMENEZ RIVERO
UNIDAD DE ESCALAFÓN - SANTA CRUZ

El Abogado

2
207



2082

Don Mil Obent
b Oca

PLATA Y VIZO JUDICIA
AXILIAR DE PLATAFORMA
JUDICIAL DPT. DE JUSTICIA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DISCIPLINARIO SEGUNDO DE LA CAPITAL- CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

- I. PRESENTO INFORME**
- II. INTERPONGO PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA**
- III. PETITORIO**

Otrosíes. -

NUREJ 70341129

EXP. 68/2021

LEIDY CAROLINA ARGOTA FERNANDEZ, con CI 7709216 SC, de profesión de abogada, ex funcionaria del órgano judicial, con el debido respeto informo lo siguiente:

I. PRESENTO INFORME

Señor juez, habiendo sido notificada en fecha 14 de febrero del presente año, con la denuncia disciplinaria por faltas graves, radicado en su juzgado, presentado por TERESA C. GONGORA MELGAR, encargada de la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura, en tiempo hábil y oportuno establecido por ley, tengo a bien presentar el siguiente informe:

- Señor juez, tal como acredito en el certificado de trabajo que adjunto al presente escrito, mi persona empezó sus funciones como auxiliar en el Tribunal Quinto de Sentencia en fecha 13 de febrero de 2014, hasta el **14 de febrero del 2016**.
- Dentro de mis funciones era generar las carillas de notificaciones por el sistema IANUS, el mismo que lo realizada en el plazo de 24 horas de entregado el cuaderno procesal en mi escritorio y/o en mi poder; se realizaba de la siguiente manera: una vez con las fotocopias pertinentes que mi persona tenía que sacar del servicio de fotocopias que brindaba el Tribunal Departamental de Justicia (piso 4, en ese entonces), se procedía a la legalización por Secretaría del Tribunal de Sentencia Quinto, posteriormente generaba la carilla de notificación en el sistema IANUS, y se llevaba impresa la carilla y las fotocopias pertinentes a la ventanilla de la CENTRAL DE DILIGENCIA.
- Según, el relato de la denuncia respecto a mi persona, indica que el incumplimiento de los plazos de la generación de la notificación con el Auto de fecha 04/04/2014 de fs. 1517, y que según la papeleta de la notificación de fs. 1520-1521 la notificación con el Auto señalado se la realizo en fecha "02/05/201"- consignación errónea, supongo que se

2083
Dos mil Ochenta
y tres

lo sancione cuando así corresponda. Consta de dos etapas: sumarial y de impugnación, que a su vez se constituye por los recursos de revocatoria y jerárquico.”

En el presente caso, tal como relata la denuncia sobre la supuesta negligencia o retardo que incurrió mi persona en generar la notificación, data de fecha **02 de mayo de 2014**, que contados desde el día siguiente que supuestamente se cometió la falta grave ha transcurrido **SIETE AÑOS, NUEVE MESES, DOCE DIAS**, hasta la fecha de mi notificación con la presente denuncia, y aun así si computamos el plazo que ha presentado la denuncia de acuerdo al sistema SIREJ que ingreso el 18/08/2021, ha transcurrido SIETE AÑOS, TRES MESES y DIESISEIS DIAS CALENDARIOS. Por lo cual, señor juez, es evidente que ha transcurrido el plazo para iniciar la acción disciplinaria contra mi persona, incurriendo a la prescripción establecida en el art. 207.I de la Ley del Órgano Judicial.

III. PETITORIO:

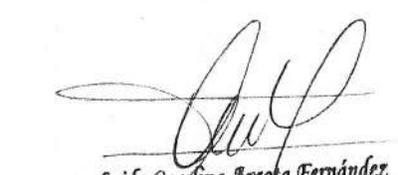
Por todo lo expuesto señor juez, pido se tenga presente el informe descrito en el punto I).

Asimismo, en aplicación a mi derecho de petición, contemplado en el art. 24 de la Constitución Política del Estado, pido se resuelva la prescripción de la acción disciplinaria seguida en mi contra y el mismo se declare **PROBADO**, ordenando el archivo de obrados o el cese del procesamiento en mi contra.

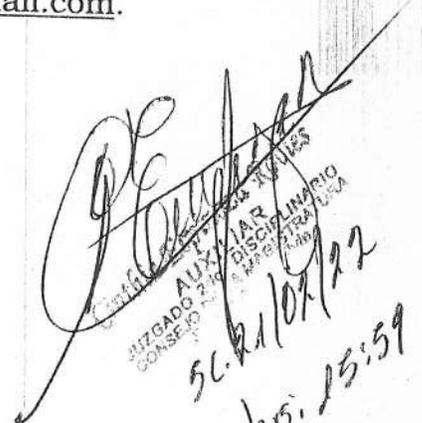
OTROSÍ 1.- Adjunto impresión de mi certificado de trabajo, en caso de duda pido se oficie a la unidad de Recursos Humanos del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, para que remita la certificación original, indicando que mis funciones en el Tribunal Quinto de Sentencia de la Capital, culminó el 12 de febrero de 2016.

OTROSÍ 2.- Señalo domicilio procesal en la calle prolongación campero nro. 86, planta baja oficina 1, de la misma manera para futuras diligencias electrónicas indica mi nro. Celular con la aplicación de WhatsApp 76024037 y mi correo electrónico leidycarolinaargotafernandez@gmail.com.

Santa Cruz de la Sierra, 21 de febrero de 2022.


Leidy Carolina Argota Fernández
ABOGADO
Mat. R.P.A. N° 7709216 LCAF
Reg. I.D. N° 13053

LEIDY CAROLINA ARGOTA FERNANDEZ


SECRETARÍA AUXILIAR
JUZGADO 2º DE DISCIPLINARIO
CONSEJO JUDICIAL DE SANTA CRUZ
5C. 21/02/22
15:59

2084
Dos mil ochenta
y cuatro

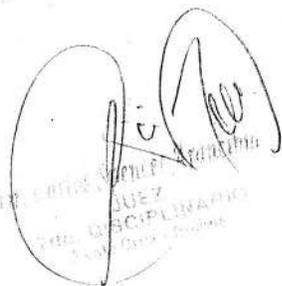
a, martes 22 de febrero de 2022

En atención al Memorial de informe que antecede, se tiene presente.

Con relación a la excepción de Prescripción de la acción, se corre **TRASLADO A LA PARTE DENUNCIANTE.**

Otrosí 1.- Por adjuntado la prueba documental de descargo, ofíciase como se pide.

Otrosí 2.- Por señalado el domicilio procesal.



Faint circular stamp and signature, likely from the judicial office.



Abog. Orlando Canasiri Rodriguez
SECRETARIO
JUZGADO 3º DISCIPLINARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BCL/MA
SLC

RD/CM N° 018/2022

- DE: Abg. David Valda Terán
ENCARGADO DISTRITAL
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SANTA CRUZ.
- A: Abg. Shirley Zabala Cuellar-Profesional De Transparencia
Abg. Juana Herminia Quirope Maniani-Profesional De Transparencia
Abg. Juan Carlos Medina C. Encargado de Control y Fiscalización
Abg. Marco J. Tordoya Antezana-Encargado de la U.P.C.
Abg. Antonio Cuenca Yamba-Profesional de Diagnóstico de la U.P.C.
Abg. Leticia V. Adrian Medina-Técnico de Control y Fiscalización
Abg. Hoobor E. Arispe Nigales-Asesor Jurídico
Abg. Benjamín Baldovinos Carr- Auditor Jurídico de CTRL Y FISC.

REF: DECLARATORIA EN COMISION

FECHA: Santa Cruz 09 de febrero de 2022

PUNTO ÚNICO: Declaratoria en Comisión

Comunico a usted, dentro del marco de mis atribuciones establecidas en la Ley 025 y Acuerdos Vigentes del Consejo de la Magistratura mediante el presente y en cumplimiento al INSTRUCTIVO CM-DNCF N° 12/2022 "APROBACION DEL PROTOCOLO DE CONTROL Y FISCALIZACION A JUZGADOS DE EJECUCION PENAL DE LOS 9 DPTS." Con la finalidad de identificar y la aplicación correcta de la normativa establecida en la Ley N° 2258 de Ejecución Penal y Supervisión en conformidad con el Acuerdo N° 022/2018, quedan declarados en comisión a objeto de realizar el trabajo insruido y se llevara a cabo los días JUEVES 10 y VIERNES 11 de febrero del presente.

Se tiene presente y se tomara en cuenta para que no afecte los plazos por cumplir en la realización del trabajo y solicitudes de informes que a diario realizarán.


Dr. David Valda Terán
ENCARGADO DISTRITAL
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SANTA CRUZ

2085
DOS MIL
ochenta y cinco

2086
Dos mil ochenta y seis

CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA
MEMORÁNDUM

CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA
INSTRUCTIVO

CM-11D-Nº 11/2022

De: ABG. DAVID VALDA TERAN
ENCARGADO DISTRITAL DEL
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SANTA CRUZ.

A: ENCARGADO DE CONTROL Y FISCALIZACION
PROFESIONALES Y TECNICOS DE CTRL Y FISC.
PROFESIONALES DE TRANSPARENCIA
ASESOR LEGAL

REF: SE INSTRUYE.

FECHA: Santa Cruz, 11 de febrero de 2022

TRANSPARENCIA
RECIDIO
11-02-22
11:51 AM

PUNTO ÚNICO:

Comunico a usted que conforme a mis atribuciones estipuladas en la Ley 026 Acuerdos Vigentes del Consejo de la Magistratura se instruye lo siguiente:
En cumplimiento a lo instruido por el Pleno del Consejo de la Magistratura sobre la Ejecución del Plan de Inspección a los Juzgados de Ejecución Penal del Tribunal Departamental de Justicia, trabajo que realizaran los días Lunes 14, Martes 15 y Miércoles 16/02/22, y remitir informe final del trabajo realizado, por lo que se los declara en comisión los días mencionados a las Unidades correspondientes a objeto de que se considere por los plazos que deben cumplir en los trabajos a resolver diariamente.
Es cuanto se INSTRUYE para su estricto cumplimiento.
En caso de incumplimiento a Instructivos, Circulares, Resoluciones, Acuerdos, Manuales, Reglamentos, Comunicaciones Internas, memorandum, se remitirá informe detallado a las Unidades Correspondiente a objeto de tomar las acciones que corresponde de acuerdo a normativa Legal Vigente.
Notifíquese y cúmplase.-

ABG. David Valda Terán
Encargado Distrital
Consejo De La Magistratura

c.c./archivo CM.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SANTA CRUZ - BOLIVIA
Teléfono: 3-318-46100, 318-46101, 318-46102, 318-46103, 318-46104, 318-46105, 318-46106, 318-46107, 318-46108, 318-46109, 318-46110, 318-46111, 318-46112, 318-46113, 318-46114, 318-46115, 318-46116, 318-46117, 318-46118, 318-46119, 318-46120, 318-46121, 318-46122, 318-46123, 318-46124, 318-46125, 318-46126, 318-46127, 318-46128, 318-46129, 318-46130, 318-46131, 318-46132, 318-46133, 318-46134, 318-46135, 318-46136, 318-46137, 318-46138, 318-46139, 318-46140, 318-46141, 318-46142, 318-46143, 318-46144, 318-46145, 318-46146, 318-46147, 318-46148, 318-46149, 318-46150, 318-46151, 318-46152, 318-46153, 318-46154, 318-46155, 318-46156, 318-46157, 318-46158, 318-46159, 318-46160, 318-46161, 318-46162, 318-46163, 318-46164, 318-46165, 318-46166, 318-46167, 318-46168, 318-46169, 318-46170, 318-46171, 318-46172, 318-46173, 318-46174, 318-46175, 318-46176, 318-46177, 318-46178, 318-46179, 318-46180, 318-46181, 318-46182, 318-46183, 318-46184, 318-46185, 318-46186, 318-46187, 318-46188, 318-46189, 318-46190, 318-46191, 318-46192, 318-46193, 318-46194, 318-46195, 318-46196, 318-46197, 318-46198, 318-46199, 318-46200

MEMORANDUM

IND/GM/R-21/2022

De: **ABG. LAURA CESPEDES SANCHEZ**
ENCARGADA DISTRITAL DEL
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SANTA CRUZ

- A) **Abg. Shirley Zabala Cuellar**- Profesional De Transparencia
- Abg. Juana Herminia Quispe Mamanj**- Profesional De Transparencia
- Abg. Juan Carlos Medina C.** Encargado de Control y Fiscalización
- Abg. Marcos J. Tordoya Antezana**- Encargado de la U.P.G
- Abg. Antonio Cuenca Yamba**- Profesional de Diagnóstico de la U.P.G.
- Abg. Leticia V. Adrian Medina**- Técnico de Control y Fiscalización
- Abg. Hooper E. Arispe Nogales**- Asesor Jurídico
- Abg. Benjamin Baldivieso Cari**- Auditor Jurídico de CTRL Y FISC.

REF: **AMPLACION DE COMISION**

FECHA: **Santa Cruz, 16 de febrero de 2022**

PUNTO UNICO:

Comunico a ustedes que conforme a mis atribuciones estipuladas en la Ley 025 y Acuerdos Vigentes del Consejo de la Magistratura se instruye lo siguiente:
En cumplimiento a lo instruido por el Pleno del Consejo de la Magistratura, sobre la Ejecución del Plan de Inspección a los Juzgados de Ejecución Penal del Tribunal Departamental de Justicia, trabajo que realizarán los días **JUEVES 17 y VIERNES 18/02/22**, así mismo deberán presentar informe final en digital y físico, el día **Sábado 19/02/22** hasta las 12:00 am. Impospostergablemente, por lo que se les declara en comisión los días mencionados a objeto de culminar el Plan de Ejecución antes mencionado y se considere por los plazos que deben cumplir en los trabajos a resolver diariamente.

Es cuanto se **INSTRUYE** para su estricto cumplimiento.

En caso de incumplimiento a Instructivos, Circulares, Resoluciones, Acuerdos, Manuales, Reglamentos, Comunicaciones Internas, memorándum, se remitirá informe detallado a las Unidades Correspondiente a objeto de tomar las acciones que corresponde de acuerdo a normativa Legal Vigente.

Notifíquese y cúmplase.-


Abg. Laura Cespedes Sanchez
Encargada Distrital
Consejo De La Magistratura

1087
Dos mil ochenta y siete

Ind/GM/R-21/2022
16/02/2022
16:45:50
Ind/GM/R-21/2022
16/02/2022
16:45:50
Ind/GM/R-21/2022
16/02/2022
16:45:50

2022
dos mil
ochenta y
ocho

De: **ABG. LAURA CESPEDES SANCHEZ**
ENCARGADA DISTRICTAL DEL
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SANTA CRUZ

- A:
- Abg. Shirley Zabala Cuellar- Profesional De Transparencia
 - Abg. Juana Herminia Quispe Mamani- Profesional De Transparencia
 - Abg. Juan Carlos Medina C. Encargado de Control y Fiscalización
 - Abg. Leucía V. Adrián Medina- Técnico de Control y Fiscalización
 - Abg. Hooper E. Arispe Nogales- Asesor Jurídico
 - Abg. Benjamín Baldivieso Cari- Auditor Jurídico de CTRL Y FISC.

REF: **AMPLACION DE COMISION**

FECHA: **Santa Cruz, 18 de febrero de 2022**

PUNTO ÚNICO:

Comunico a ustedes que conforme a mis atribuciones estipuladas en la Ley 025 y Acuerdos Vigentes del Consejo de la Magistratura se instruye lo siguiente:
En cumplimiento a lo instruido por el Pleno del Consejo de la Magistratura sobre la Ejecución del Plan de Inspección a los Juzgados de Ejecución Penal del Tribunal Departamental de Justicia, trabajo que realizarán los días Lunes 21 al Viernes 25/02/22, por lo que se los declara en comisión los días mencionados a objeto de culminar el trabajo del Plan de Ejecución antes mencionado y se considere por los plazos que deben cumplir en los trabajos a resolver diariamente.
Es cuanto se **INSTRUYE** para su estricto cumplimiento.
Notifíquese y cúmplase.-

Abg. Laura Cespedes Sanchez
Encargada Distrital
Consejo De La Magistratura

Form. AVC-00
2008
dos mil ochenta y nueve

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL

(1) AP. PATERNO	(2) AP. MATERNO	(3) NOMBRE	(4) Número Asegurado
Torrez	Veizaga	Ronald Chanel	87-0427-TVR
(5) NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR			(6) Número Empleado
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA			03-911-0115

Dr. Enrique Cordero Riquelme

(7) Riesgo Profesional Enfermedad Maternidad
INCAPACIDAD
 DESDE 21/ Febrero 2022
 HASTA 27/ Febrero 2022
 DIAS DE INCAPACIDAD Siete días (7 días)
 FIRMA DEL MEDICO Dra. Susana Colque Rodríguez 5C 21 febrero 2022
 MEDICO CIRUJANO Lugar y Fecha
 UNIDAD SANIT. CNS - CIMFA NORTE CLAVE

(8) Salario Bs. CAJA NACIONAL DE SALUD
 INS. CAJA NACIONAL DE DERECHOS
 SON: CIMFA NORTE
21 FEB. 2022 BOLIVIANOS.
 CERTIFICO:
 Sr. Fernando Velez Akay
 AUXILIAR DE OFICINA
 SANTA CRUZ BOLIVIA
 Nombre: Firma: C.N.S.

(9) Ronald Chanel Veizaga Lugar y fecha
 (10) SECRETARIO 2do. DISCIPLINARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ BOLIVIA
 (11) Sello y Firma Empresa

2090
dos mil
Noventa

MEMORANDUM
RRHH/CM N° 001/2022

De : ING. DINA CAZON LEON
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - DISTRITAL SANTA CRUZ

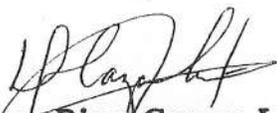
A: ORLANDO CAHUASIRI RODRIGUEZ
SECRETARIO
JUZGADO DISCIPLINARIO 3°
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - DISTRITAL SANTA CRUZ

Ref. SUPLENCIA LEGAL

Fecha: Santa Cruz, 21 de FEBRERO de 2022

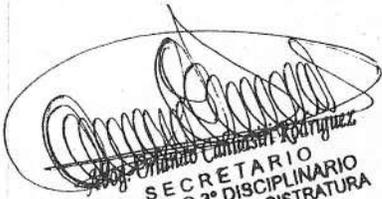
En uso de las atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado a través de su artículo 193 parágrafo I, concordante con el artículo 164 parágrafos I y III de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, cumpliendo lo señalado en el Manual de Puestos y Descripción del Cargo del Distrito de Santa Cruz y artículo 38 del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado mediante Acuerdo N° 20/2018, bajo el entendido de que a través de documentación debidamente respaldada se tiene que el secretario del Juzgado Disciplinario 2° dio POSITIVO A COVID, por medio del presente tengo a bien asignar la SUPLENCIA LEGAL a su persona para coadyuvar labores en el Juzgado Disciplinario 2°, debiendo coordinar con el Juez titular a cargo del mismo las funciones a desarrollar, durante el tiempo que dure la licencia otorgada a los ya señalados supra.

Atentamente.


Ing. Dina Cazon Leon
Encargada de Recursos Humanos
Consejo de la Magistratura
Santa Cruz de la Sierra

Ing. Dina Cazon Leon.
ENCARGADA DE RR.HH.
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

C/C. RR.HH.
C/C. Arch. R.D.


SECRETARIO
JUZGADO 3° DISCIPLINARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA
21-02-22
11:22
151

INFORME

A : **Dr. Carlos Spencer Arancibia**
Juez del Juzgado 2do. Disciplinario
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

DE : **Cinthia Espinoza Robles**
Auxiliar del Juzgado 2do Disciplinario
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

REF. : ***INFORME DE NOTIFICACION***

FECHA : **Santa Cruz, 23 de febrero del 2.022**

Señor Juez Disciplinario:

De acuerdo a lo establecido, su autoridad dispuso conforme a ley, la legal notificación a las partes en el presente proceso, según el Art. 51 del acuerdo 20/18. En tanto la suscrita auxiliar del juzgado 2º disciplinario: Cinthia Espinoza Robles dentro del proceso Disciplinario N° 68/21 seguido por la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura contra Iris Justiniano- Ex Juez Del Juzgado 2º de Instrucción en lo Penal de la Capital, Brizza B. Sánchez Sandoval - Secretaria del Juzgado 1ºro de Instrucción Cautelar, Mirael Salguero Palma- Vocal de la Sala Penal 2º del Tribunal Departamental de Justicia, Victoriano Morón Cuellar- Vocal de la Sala Penal 2º del Tribunal Departamental de Justicia, Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos- Vocal de la Sala Penal 2º del Tribunal Departamental de Justicia, Wilder Vaca Serrano- Secretario de Cámara de la Sala Penal 2º del Tribunal Departamental de Justicia, Abigail Plata Aranibar- Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal N°5 de la Capital, Julio Nelson Alba Flores- Juez del Tribunal Quinto de Sentencia de la Capital, Fabiola Bautista Miranda - Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal 5º de la Capital, Nisa A. Loredó Suarez- Oficial de Diligencias de la Central de Diligencias, Fernando Meneses Lazorte - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia, Carlos Arroyo Arévalo- Oficial De Diligencias de la Sala Penal 2º del Tribunal Departamental de Justicia, Leydi Carolina Argota Fernández- Auxiliar 5to del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia, Cristian M. - Auxiliar da Sala Penal 3ra Del Tribunal Departamental de Justicia, Celina Morochi Mamani- Auxiliar Transcriptor de la Sala Penal 3ra del Tribunal Departamental de Justicia, Sigfrido Soleto Gualoa- Vocal de la Penal 3ra del Tribunal Departamental de Justicia, Jhenny Arguedas Arancibia- Secretaria del Tribunal 5to de Sentencia de la Capital, Ariel Condori Marcos- Secretario de Cámara de la Sala Penal 3ra del Tribunal Departamental de Justicia, eleva informe ante su autoridad, exponiendo lo siguiente:

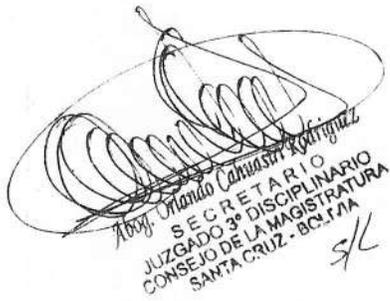
2091
005 ml
NOVENO
VNO

2092
D.J. M.C.
Mouletay
D.J.

á, miércoles 23 de febrero del 2.022

En atención al informe que antecede, emitido por la Auxiliar dependiente del juzgado 2do. Disciplinario, se tiene presente, notifíquese de acuerdo a procedimiento a la brevedad posible.


Dr. Carlos Spencer Arancibia
JUEZ
2do. DISCIPLINARIO
Santa Cruz - Bolivia


Abog. Orlando Canasari Rodriguez
SECRETARIO
JUZGADO 3º DISCIPLINARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA
SLC

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL

(1) AP. PATERNO Torrez	(2) AP. MATERNO Veizaga	(3) NOMBRE Ronald Chanel	(4) Número Asegurado 870427 TVR
(5) NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMPLEADOR Tribunal Departamental de Justicia			(6) Número Empleador 03911015

(7) Riesgo
 Profesional Enfermedad Maternidad
INCAPACIDAD DESDE **28 / 02 / 2022** HASTA **02 / 03 / 2022**
DÍAS DE INCAPACIDAD **Tres días (3)**
FIRMA DEL MÉDICO *[Firma]*
UNIDAD SANIT. **MEDICO DE EMERGENCIA**
HOSPITAL OBRERO Nº 3 - C.A.M.S.

(8) **CAJA NACIONAL DE SALUD**
 Salta Bs. **HOSPITAL OBRERO N° 3**
 Importe Subsidio Bs. **28 FEB 2022**
SON: **28 FEB 2022**
BOLIVIANOS
CERTIFICADO Carlos Ocampo Zoto
AUXILIAR VIGENCIA DE DERECHOS
 Santa Cruz - Bolivia
 Nombre y Firma C.N.S.

(9) *[Firma]* Lugar y Fecha (11)
 Firma del Asegurado Sello y Firma Empresa

585
 7093
 Dos mil noventa y tres

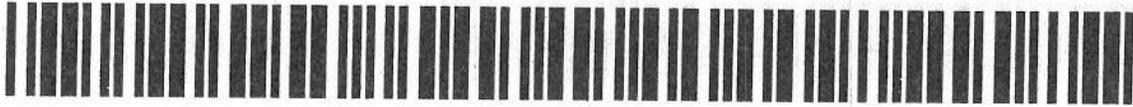
C.N.S. - DPTO. AFILIACION Certificado de Incapacidad Temporal

(1) Ap. Paterno	(2) Ap. Materno	(3) Nombre	(4) N° Asegurado
Torrez	Veizaga	Ronald Chanel	87-0427-IVR
(5) Nombre o Razón Social del Empleador			
Tribunal Departamental de Justicia			
(6) Registro Profesional	Enfermedad	Maternidad	(6) N° Empleador
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	03-911-0115
(7) Incapacidad hasta Desde <u>03</u> / <u>Marzo</u> / <u>2022</u>			
Días de Incapacidad <u>2 (dos) días</u>			
Firma del Médico <u>SC-03-03-2022</u>			
Unidad Sanit. <u>Valquiria Blanco Montoro</u> MEDICO CIRUJANO M.B.C. Prof. 8-3325454		Lugar y Fecha <u>Valquiria Blanco Montoro</u> <u>03 MAR 2022</u>	
(8) CAJA NACIONAL DE SALUD Salario Base AGENCIA DE DERECHOS Importe Subsidio Bs. <u>03 MAR 2022</u> Son: <u>03 MAR 2022</u> Sr. FETIGIMBO VEJZAGA Certificado AUXILIAR DE FARMACIA SANTA CRUZ DE LA SIERRA BOLIVIA		Nombre y Fecha C.N.S.	
(10) _____	(9) _____		
Firma del Asegurado			Lugar y Fecha
_____			_____
(11) _____			Sello y Firma Empresa

586
 2094
 Dos mil
 Noventa y
 cuatro

2095
dos mil
noventa y
cinco

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Santa Cruz



Citaciones y Notificaciones

Numero: *70341129-5*

Correponde al proceso seguido por:

Proceso seguido por: UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION DEL CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE SANTA CRUZ C/ JUSTINIANO IRIS
Notificación emitida en el Juzgado: JUZGADO DISCIPLINARIO 2.

Notificación generada por: ESPINOZA ROBLES CINTHIA

Entreguese a: ARIEL CONDORI MARCOS

Dirección: PISO 1, PALACIO DE JUSTICIA, SALA PENAL 3°

Documentos Adjuntos:

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
DEMANDA-19976619-19976619	18-08-2021
AUTO	20-08-2021

En Santa Cruz a hrs. 08:30 del día Miércoles 09 de Marzo años 2022

Notifique a: ARIEL CONDORI MARCOS

Con DEMANDA-19976619 de 18-08-2021, AUTO de 20-08-2021

con el quien impuesto de su tenor se dio por notificado
recibiendo la copia de ley y
CERTIFICO

Firmado personalmente en su domicilio
Laboral

[Handwritten signature]
Cintia Espinoza Robles
AUXILIAR
JUZGADO 2º DE LA MAGISTRATURA
DISCIPLINARIA
CONSEJO DE SANTA CRUZ

[Handwritten signature]
Juan Ariel Condori Marcos
CI 636957456

Martha Paredo Lopez
JUR DE PLATAFORMA
DPTAL DE JUSTICIA
A CRUZ BOLIVIA



2/10/22
dos mil
diez años

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DISCIPLINARIO SEGUNDO DE LA CAPITAL.-

- I. PRESENTE INFORME**
- II. INTERPOME PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**
- III. PETITORIO**

NUREJ:70341129
EXP.68-2021

Abigail Plata Aranibar con C.I.8928447 SC., mayor de edad, hábil por ley con domicilio actual ubicado en la avenida Vallegrande y Calle Corpus Christi, casa No. 43 de esta ciudad, dentro de la demanda disciplinaria interpuesta por la representante de la Unidad De Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura de Santa Cruz la Sra. Teresa Góngora Melgar en contra de mi persona y otros, en tiempo hábil y oportuno establecido por la ley tengo a bien presentar el siguiente informe:

I. PRESENTO INFORME.

Señor juez, habiendo sido notificada en fecha 08 de marzo del 2022, a horas 11:52 am. con la denuncia disciplinaria por faltas graves radicada en su juzgado y dentro del plazo establecido informo lo siguiente:

- Que en fecha 20 de septiembre año 2012, mi persona fue oficial de diligencia de la central de notificaciones, y no haci como se menciona en la denuncia maliciosa, contradictoria y fuera de contexto de la realidad, que mi persona era oficial de diligencia del tribunal quinto de sentencia en lo penal de la capital, ahora bien para su conocimiento de su Autoridad, en esa fecha la central de notificaciones recepcionaba todas las notificaciones del tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz en materia penal, para realizar dichas diligencia de OFICIO las cuales se practicaban por disposición de la sala plena del tribunal departamental de justicia de santa cruz, en rutas o grupos de diligencias que estaban por la misma zona y esta eran asiganda a un funcionario diferente todos los días, por lo cual el tribunal departamental justicia de santa cruz se encargaba de proporcionar los vehículos oficiales a los

2102
Dos mil
ciento dos

En presente caso, tal como relata la denuncia infundada sobre supuesta negligencia de parte de mi persona son mas de 9 años 1 meses y 1 días, computable el plazo calendario, desde que se a presentado la denuncia disciplinaria de acuerdo al sistema sirej que ingresa el 18-08-2021.

Por lo cual, señor juez, es evidente que ha transcurrido mas del plazo establecido por la ley para iniciar la acción disciplinaria en contra de mi persona, incurriendo en la prescripción de la acción disciplinaria establecida en el art. 207 de la ley del órgano judicial.

III. PETITORIO

Por todo lo expuesto señor juez, pido se tenga presente el informe descrito anterior mente por mi persona en el I.

Asimismo, en aplicación a mi derecho de petición, contemplado en el art. 24 de constitución del estado, pido se resuelva la **Prescripción de la Acción Disciplinaria** seguida en mi contra y la misma se declare **PROBADA**, ordenando el archivo de obrados del proceso disciplinario en mi contra.

OTROSÍ 1°.- Domicilio procesal: oficina #25 diagonal a la EPI-5 Zona Villa 1ro. de Mayo, mi correo electrónico edwingm757@gmail.com WhatsApp 76331638.

OTROSÍ 2°.- Se Adjunta fotocopia de carnet y fotocopia de certificado de trabajo.

“Es todo cuanto pido en Justicia”

Santa Cruz de la Sierra, Marzo 14 del 2022

[Handwritten signature]
Edwin García Morales
ABOGADO
Reg. Col. Abug. 10460-Reg. Corte 104
Reg. Nat. 13683-S.C.

[Handwritten signature]
Abigail Plata Aranibar
C.I.8928447 SC

[Handwritten signature]
Carmen Estaniza Robles
AJUSTADOR
JUZGADO 2do. DISCIPLINARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Santa Cruz, Bolivia
Sl. 15/03/22
10:31

2103
los martes
cuentos pres

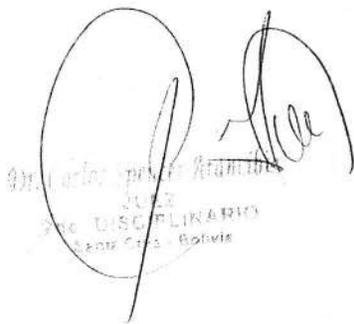
Miércoles, 16 de marzo del 2022

En atención al Memorial de informe que antecede, se tiene presente.

Con relación a la Excepción de Prescripción Planteada por la denunciada se corre Traslado a la parte denunciante.

OTROSÍ 1°.- Por señalado el domicilio Procesal.

OTROSÍ 2°.- Por adjuntado.


Dr. Carlos Raúl Aramayo
JUEZ
EN DISCIPLINARIO
CASA DE JUSTICIA - BOLIVIA


Abog. Rosalva Amarel Torres Velazaga
SECRETARIO 2do. DISCIPLINARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA



*2135
 dos mil
 ciento
 treinta y
 cinco*

SEÑOR JUEZ 2DO DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

**PLANTEO EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN
 DISCIPLINARIA POR PRESCRIPCIÓN. -**

Otrosíes. -

Nurej: 70341129

JULIO NELSON ALBA FLORES, con C.I. N° 3217035 S.C., de generales de ley, ya conocidas, dentro del proceso disciplinario que sigue la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura, por la supuesta comisión de falta grave; con las consideraciones debidas ante su autoridad expongo y pido:

Señor Juez 2do Disciplinario del Consejo de la Magistratura, en fecha 09 de marzo de 2022, he sido notificado con la denuncia que interpone la encargada de la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura, por lo que, dentro del término establecido por ley, tengo a bien interponer excepción de extinción de la acción disciplinaria de conformidad con lo que establece el Art. 207 de la ley del Órgano Judicial.

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS

En fecha 17 de agosto de 2021, la Encargada de la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura, Dra. Teresa Góngora Melgar, formaliza denuncia y esta mediante sorteo computarizado cae ante el juzgado disciplinario que está a su cargo, denuncia que es por la presunta comisión de una falta grave previsto y sancionado por el art. 187 de la ley del órgano judicial.

Por un hecho que hubiese antes del 01 de noviembre de 2012, este hecho se inicia con la denuncia por la supuesta comisión de la falta grave, y que el juzgado disciplinario debe investigar de acuerdo a los principios y al derecho al debido proceso el cual se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política del Estado, y los principios que rigen en nuestro ordenamiento jurídico, como ser principio de objetividad, legalidad.

Sin embargo, señor juez 2do disciplinario; la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura, ha actuado fuera del principio de la objetividad, toda vez que el argumento de dicha Unidad para sostener la denuncia contra mi persona: "Sic... Se concluye que el Presidente Dr. Julio Nelson Alba Flores, del Tribunal Quinto de Sentencia en lo Penal de la Capital, acorde a lo informado por el oficial de diligencias tenía conocimiento de dicha falta, lo cual correspondía una falta administrativa en tal razón es evidente que la omisión cometida por la oficial de diligencias fue de conocimiento de los jueces y estos no remitieron antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual genera indicios de responsabilidad disciplinaria por falta grave art. 187.7 de la ley del órgano judicial. **"No promueva la**

2136
Dos mil
ciento
treinta y
seis

Si bien los anteriores fundamentos son válidos, actualmente la prescripción debe fundamentarse desde la Constitución, en la medida en que este instituto está íntimamente vinculado con los principios, valores, derechos y garantías constitucionales, fundamentalmente la garantía del debido proceso, la prohibición de indefensión y el derecho a la seguridad jurídica.

Con respecto al derecho a la defensa, es innegable que si pese al tiempo transcurrido, la acción administrativa se dirigiera contra el supuesto culpable, llegando inclusive a imponerse una sanción administrativa, se produciría una grave indefensión, pues los medios de defensa de los que podría servirse el denunciado, ya no existirían o se encontrarían debilitados, corriéndose el riesgo de sancionar a un inocente por el tiempo transcurrido. En síntesis, el transcurso del tiempo incrementa el riesgo del error, por encontrarse debilitadas las pruebas de la defensa.

A su vez, el derecho a la defensa se encuentra conectado con la seguridad jurídica, derecho que se garantiza al evitar que se celebren procesos que no gozan de las mínimas garantías que permitan obtener una sentencia justa y que ocasionarían lesión a la garantía del debido proceso.

De lo dicho, se desprende que la prescripción sirve también para compeler a los órganos encargados de sancionar administrativamente, a resolver de forma rápida y definitiva la comisión de la supuesta falta grave; combinándose, entonces, la necesidad de una justicia pronta y efectiva (Art. 115.II de la C.P.E.), como garantía de la sociedad, y un debido proceso, como garantía del imputado, que a su vez precautele sus derechos a la defensa (Art. 115.II de la C.P.E.) y a la seguridad jurídica (Art. 178 de la C.P.E.).

II.2.- Fundamentos legales de la prescripción:

El art. 207. (Prescripción). - la acción disciplinaria prescribirá a los dos años contados a partir del día en que se cometió la falta.

Sentencia Constitucional No. 0023/2.007 de 16 de enero, al identificar las razones que fundamentan la prescripción, estableció que la misma debe fundamentarse desde la Constitución en la medida en que este instituto está íntimamente vinculado con los principios, valores, derechos y garantías constitucionales, fundamentalmente la garantía del debido proceso, la prohibición de indefensión y el derecho a la seguridad jurídica.

SCP 104/2.013 de 22 de enero "la naturaleza jurídica de la prescripción de la acción penal es de carácter sustantiva, por cuanto su procedencia, además del tiempo transcurrido está directamente vinculada al delito y su sanción traducida en años de privación de libertad...".

2137
 des mit
 cuenta
 prueba y
 fecha

se tiene tal como se ha expuestos en líneas arriba han transcurrido 9 años, 4 meses y 13 días, desde la comisión de la supuesta falta grave, por lo cual la falta grave motivo del presente tramite disciplinario a la fecha se encuentra prescripto.

III. CONCLUSIONES

Por lo claro, preciso y concisamente expuesto, señor Juez, llego a las siguientes conclusiones:

- El presunto hecho de comisión de falta grave denunciando por la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura, ha ocurrido en el año 2012.
- El art. 207. (Prescripción). - la acción disciplinaria prescribirá a los dos años contados a partir del día en que se cometió la falta.
- La comisión de la supuesta falta grave prescribe a los dos años.

IV. PETITORIO

Por lo anteriormente expuesto, al amparo de los Arts. 111, 115, 178, 180 y 410 de la Constitución Política del Estado, y el art. 207 de la ley 025 del Órgano Judicial planteo **excepción de extinción de la acción disciplinaria por Prescripción**, solicitando a su digna autoridad que **declare probada la excepción de prescripción de la supuesta comisión de la falta grave** y como consecuencia se dispone el archivo de obrados.

Otrosí 1º.- Al ser la presente excepción de puro derecho las pruebas que sustentan la misma se encuentran en el cuaderno procesal, por lo que solicito que se oficie al Tribunal Supremo de Justicia, a efecto de que su autoridad constate cada uno de los hechos.

Otrosí 2º.- Solicito que por secretaria se me franquee fotocopia legalizadas de todo el expediente.

Otrosí 3º.- Adjunto Sentencia condenatoria que mi persona emitió en mi condición de Juez del Tribunal 5to de Sentencia en lo Penal de la Capital.

Otrosí 4º.- Señalo domicilio procesal la secretaria de la Sala Penal Tercera.

Santa Cruz de la Sierra, 14 de marzo de 2022

JULIO NELSON ALBA FLORES

C.I. N°3217035 SC.

AUXILIAR
 JUZGADO 2do. DISCIPLINARIO
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
 Santa Cruz, Bolivia
 Sr. 13/03/22
 hrs 10:30

Salvador Justiniano G.
 ABOGADO
 Reg. Col. Abog. 0164

2138
Des mo
crenho
Presente y
ocido

Miércoles, 16 de marzo del 2022

En atención al Memorial de interposición de Excepción de Prescripción planteada por el denunciante se corre Traslado a la parte denunciante.

Otrosí 1°.- Se tiene Presente.

Otrosí 2°.- Por secretaria otórguese las fotocopias legalizadas que se solicita.

Otrosí 3°.- Por adjuntado.

Otrosí 4°.- Por señalado el domicilio Procesal.


Dr. Carlos Spencer
JUEZ
SEC. DISCIPLINARIO
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Abog. Renata Chanel Torrez Veizaga
SECRETARIO 2do. DISCIPLINARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

1
Carmen Martha Peinado López
AUXILIAR DE PLATAFORMA
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Órgano Judicial de Bolivia - Sirej
14/03/2022 15:00:42 Original
70341129 Val:Bs.0
CMPL1 F: 3 D:0
JUZGADO DISCIPLINARIO 2.
21255549



*Rd 39
Des my
Cuenta
Presente y
nuevo*

SEÑOR JUEZ 2DO DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. -

PLANTEO EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN
DISCIPLINARIA POR PRESCRIPCIÓN. - NUREJ: 70341129

Otrosíes. -

ARIEL CONDORI MARCOS, con C.I. N° 6369574 S.C., de generales de ley, ya conocidas, dentro del proceso disciplinario que sigue la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura, por la supuesta comisión de falta grave; con las consideraciones debidas ante su autoridad expongo y pido:

Señor Juez 2do Disciplinario del Consejo de la Magistratura, en fecha 09 de marzo de 2022, he sido notificado con la denuncia que interpone la encargada de la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura, por lo que, dentro del término establecido por ley, tengo a bien interponer excepción de extinción de la acción disciplinaria de conformidad con lo que establece el Art. 207 de la ley del Órgano Judicial.

I. RELACIÓN DE HECHOS

En fecha 17 de agosto de 2021, la Encargada de la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura, Dra. Teresa Góngora Melgar, formaliza denuncia y esta mediante sorteo computarizado cae ante el juzgado disciplinario que está a su cargo, denuncia que es por la presunta comisión de una falta grave previsto y sancionado por el art. 187 de la ley del órgano judicial.

Por un hecho que hubiese sucedido en el año 2017, este hecho se inicia con la denuncia por la supuesta comisión de la falta grave, y que el juzgado disciplinario debe investigar de acuerdo a los principios y al derecho al debido proceso el cual se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política del Estado, y los principios que rigen en nuestro ordenamiento jurídico, como ser principio de objetividad, legalidad.

Sin embargo, señor juez 2do disciplinario, la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura, ha actuado fuera del principio de la objetividad. Ahora bien, cuál es el argumento de dicha Unidad para interponer una denuncia contra mi persona: "Sic... Según lo previsto por el art. 94 de la ley 02, señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios 1. Pasar en el día a despacho los expedientes en los que se hubiera presentado escrito y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17 otras establecidas por ley. si bien se ha cumplido con la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde al art. 417 del CPP., en tal sentido genera indicios de responsabilidad disciplinaria por falta grave conforme lo establece el art. 187mun. 14 de la ley del órgano judicial."

2140
dos años
cuarenta

Conforme a ello, el propio Estado el que, a través de la norma legal vigente (la ley del Órgano Judicial), establece los límites de tiempo en que puede ejercer la persecución y la sanción administrativa. Ya que la actividad represiva del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida, al hacerlo se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales.

Si bien los anteriores fundamentos son válidos, actualmente la prescripción debe fundamentarse desde la Constitución, en la medida en que este instituto está íntimamente vinculado con los principios, valores, derechos y garantías constitucionales, fundamentalmente la garantía del debido proceso, la prohibición de indefensión y el derecho a la seguridad jurídica.

Con respecto al derecho a la defensa, es innegable que si pese al tiempo transcurrido, la acción administrativa se dirigiera contra el supuesto culpable, llegando inclusive a imponerse una sanción administrativa, se produciría una grave indefensión, pues los medios de defensa de los que podría servirse el denunciado, ya no existirían o se encontrarían debilitados, corriéndose el riesgo de sancionar a un inocente por el tiempo transcurrido. En síntesis, el transcurso del tiempo incrementa el riesgo del error, por encontrarse debilitadas las pruebas de la defensa.

A su vez, el derecho a la defensa se encuentra conectado con la seguridad jurídica, derecho que se garantiza al evitar que se celebren procesos que no gozan de las mínimas garantías que permitan obtener una sentencia justa y que ocasionarían lesión a la garantía del debido proceso.

De lo dicho se desprende que la prescripción sirve también para compeler a los órganos encargados de sancionar administrativamente, a resolver de forma rápida y definitiva la comisión de la supuesta falta grave; combinándose, entonces, la necesidad de una justicia pronta y efectiva (Art. 115.II de la C.P.E.), como garantía de la sociedad, y un debido proceso, como garantía del imputado, que a su vez precautele sus derechos a la defensa (Art. 115.II de la C.P.E.) y a la seguridad jurídica (Art. 178 de la C.P.E.).

II.2.- Fundamentos legales de la prescripción:

El art. 207. (Prescripción). - la acción disciplinaria prescribirá a los dos años contados a partir del día en que se cometió la falta.

Sentencia Constitucional No. 0023/2.007 de 16 de enero, al identificar las razones que fundamentan la prescripción, estableció que la misma debe fundamentarse desde la Constitución en la medida en que este instituto está íntimamente vinculado con los principios, valores, derechos y garantías constitucionales,

2141
dos mil
cuarenta y
uno

En base a la jurisprudencia citada su autoridad, debe ingresar a considerar el principio de legalidad, de seguridad jurídica y el sagrado derecho a la defensa, aplicando de esta manera lo que establece el Art. 207 de la ley del Órgano Judicial, es decir que este hecho de "falta grave" prescribiría a los 2 años, ya que ninguna persona puede estar sometida a un proceso indefinidamente, toda vez que se debe tener en cuenta que toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable en este caso administrativo la ley nos dice que es dos años el cual debe computarse a partir de la comisión de la supuesta falta grave.

III. CONCLUSIONES

Por lo claro, preciso y concisamente expuesto, señor Juez, llego a las siguientes conclusiones:

- El presunto hecho de comisión de falta grave denunciando por la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura, ha ocurrido en el año 2017.
- El art. 207. (Prescripción). - la acción disciplinaria prescribirá a los dos años contados a partir del día en que se cometió la falta.
- La comisión de la supuesta falta grave prescribe a los dos años.

IV. PETITORIO

Por lo anteriormente expuesto, al amparo de los Arts. 111, 115, 178, 180 y 410 de la Constitución Política del Estado, y el art. 207 de la ley 025 del Órgano Judicial planteo **excepción de extinción de la acción disciplinaria por Prescripción**, solicitando a su digna autoridad que **declare probada la excepción de prescripción de la supuesta comisión de la falta grave.**

Otrosí 1º.- Al ser la presente excepción de puro derecho las pruebas que sustentan la misma se encuentran en el cuaderno procesal, por lo que solicito que se oficie al Tribunal Supremo de Justicia, a efecto de que su autoridad constate cada uno de los hechos.

Otrosí 2º.- Solicito que por secretaria se me franquee fotocopia legalizadas de todo el expediente.

Otrosí 5º.- Señalo domicilio procesal la secretaria de la Sala Penal Tercera.

Santa Cruz de la Sierra, 14 de marzo de 2022

ARIEL CONDORI MARCOS

C.I. N°6369574 SC.

[Handwritten signature]
AUXILIAR
 CARRERA ESPINOZA ROBLES
 JUZGADO 2º DE DISCIPLINARIO
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
 Santa Cruz - Bolivia
 15/03/22
 H. 10:33

7143
dos mil
cientos
cuarenta y
dos

Miércoles, 16 de marzo del 2022

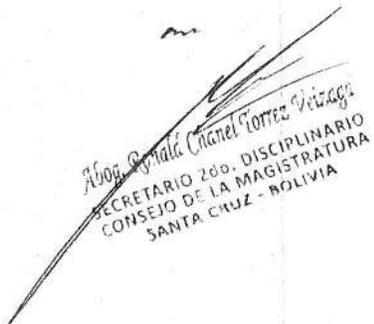
En atención al Memorial de interposición de Excepción de Prescripción planteada por el denunciante se corre Traslado a la parte denunciante.

Otrosí 1°.- Se tiene Presente.

Otrosí 2°.- Por secretaria otórguese las fotocopias legalizadas que se solicita.

Otrosí 3°.- Por señalado el domicilio Procesal.


SECRETARIO 2do. DISCIPLINARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Abog. Natalia Chancel Torres Vizcarra
SECRETARIO 2do. DISCIPLINARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CEDULA DE IDENTIDAD



serie
31113
 sección
22222



No. **8083535** de Santa Cruz V.V.

Válida hasta el 1 de Junio de 2022



ZVPO9AJC2296554

Fabiola
 FIRMA DEL INTERESADO

014188905123

EL SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACION PERSONAL
CERTIFICA: Que la firma, fotografía e impresión pertenece 0141889

A: **FABIOLA BAUTISTA MIRANDA**

Nacido el 05 de Marzo de 1988
 En Santa Cruz - Andrés Baez - Santa Cruz de La Sierra

Estado Civil Casada
 Profesión/Ocupación Abogada
 Domicilio Urb. El Gallito C.3 S/N

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA - CEDULA DE IDENTIDAD
 DOCUMENTOS REGISTRADOS
 CN
 GM
 TP

DIRECCION GENERAL NACIONAL
 DIRECTOR DEPARTAMENTAL

*21/43
 dos mil
 ciento
 cuarenta y
 tres*



15:51 18/03/22

2144
Los mto
cuarenta
años

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DISCIPLINARIO SEGUNDO DE LA CAPITAL.-

NÚMERO: 70341129

- I. PRESENTE INFORME
- II. INTERPONE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA
- III. PETITORIO

Fabiola Bautista Miranda con C.I. 8083535 SC., mayor de edad, hábil por ley con domicilio actual ubicado en la Zona los Piyos final avenida Moscú de esta ciudad, dentro de la demanda disciplinaria interpuesta por la representante de la Unidad De Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura de Santa Cruz representada por la Sra. Teresa Góngora Melgar en contra de mi persona y otros, en tiempo hábil y oportuno establecido por la ley tengo a bien presentar el siguiente informe:

I. PRESENTE INFORME.

Señor juez, habiendo sido notificada en fecha 11 de marzo del 2022, a horas 14:52 am. con la denuncia disciplinaria por faltas graves radicada en su juzgado y dentro del plazo establecido informo lo siguiente:

- Que en fecha 20 de septiembre año 2012, mi persona fue oficial de diligencia de la central de notificaciones, y no haci como se menciona en la denuncia, contradictoria y fuera de contexto de la realidad, que mi persona era oficial de diligencia del tribunal quinto de sentencia en lo penal de la capital, ahora bien para su conocimiento de su Autoridad, cuando funcionaba la central de notificaciones en ese tiempo solo se contaba con 3 vehículos para notificar toda la ciudad de Santa Cruz de lo cual 1 vehículos sufría problemas de mantenimiento casi todo el tiempo, asimismo informar que nos asignaban 1 ruta diferente cada día es así que se realizaban todas las notificaciones humanamente posible de las zonas más alejadas del tribunal, así también informar que cada ruta contenían más de 50 notificación asignada para 1 funcionario por día para un solo funcionario reasignando las

2143
dos mil
cientos
cuarenta y
cinco

a los 2 años de cometida la contravención, tanto para los servidores como para los ex. Servidores públicos, este plazo se interrumpe con el

inicio de un proceso interno en los términos previsto por el art.18 del presente reglamento. **La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente.**

Art.18 (Proceso Interno) es el procedimiento administrativo que se incoa a la denuncia de oficio o en base a un dictamen dentro de una entidad a un servidor o ex. servidor publico a fin de determinar si es responsable de alguna contravención y de que la autoridad competente lo sancione cuando así corresponda. Consta de dos atapas: sumarial y de impugnación, que a su vez se constituye por los recursos de revocatoria y jerárquico.

En presente caso, tal como relata la denuncia infundada sobre supuesta negligencia de parte de mi persona son más de 9 años 1 meses y 1 días, computable el plazo calendario, desde que se a presentado la denuncia disciplinaria de acuerdo al sistema sirej que ingresa el 18-08-2021.

Por lo cual, señor juez, es evidente que ha transcurrido mas del plazo establecido por la ley para iniciar la acción disciplinaria en contra de mi persona, incurriendo en la prescripción de la acción disciplinaria establecida en el art. 207 de la ley del órgano judicial.

III. PETITORIO

Por todo lo expuesto señor juez, pido se tenga presente el informe descrito anterior mente por mi persona en el I. **OTROSÍ 1º**

Asimismo, en aplicación a mi derecho de petición, contemplado en el art. 24 de constitución del estado, pido se resuelva la **Prescripción de la Acción Disciplinaria** seguida en mi contra y la misma se declare **PROBADA**, ordenando el archivo de obrados del proceso disciplinario en mi contra.

OTROSÍ 1º.- Domicilio procesal: oficina # 07 lado del surtidor trébol de mayo zona Pampa de la Isla Distrito N° 6, mi correo electrónico **faby_bautista88@hotmail.com** WhatsApp 72192247.

2146
das mit
aunke
cuarenta
y seis

Lunes 21 de marzo del 2022

En atención al Memorial de informe, se tiene presente.

Con relación a la interposición de Excepción de Prescripción planteada por el denunciado, se corre Traslado a la parte denunciante.

Otrosí 1°.- Por señalado el Domicilio procesal, correo electrónico y numero de whastapp.


Dr. Carlos Spencer Arancibia
JUEZ
2do. DISCIPLINARIO
Santa Cruz - Bolivia


Abog. Pamela Chanet Torres Veizaga
SECRETARIO 2do. DISCIPLINARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

INFORME

A : Dr. Carlos Spencer Arancibia
Juez del Juzgado 2do. Disciplinario
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

DE : Cinthia Espinoza Robles
Auxiliar del Juzgado 2do Disciplinario
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

REF. : *INFORME DE NOTIFICACION*

FECHA : Santa Cruz, 21 de marzo del 2.022

Señor Juez Disciplinario:

De acuerdo a lo establecido, su autoridad dispuso conforme a ley, la legal notificación a las partes en el presente proceso, según el Art. 51 del acuerdo 20/18. En tanto la suscrita auxiliar del juzgado 2º disciplinario: Cinthia Espinoza Robles dentro del proceso Disciplinario N° 68/21 seguido por la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura contra Iris Justiniano, Brizza B. Sánchez, Mirael Salguero y otros, eleva informe ante su autoridad, exponiendo lo siguiente:

Que, en varias ocasiones me constituí en la oficina de la Unidad de Recursos Humanos en la Oficina de Escalafón del Consejo de la Magistratura, para recoger el oficio N° 75/21 solicitado en fecha 02 de febrero del presente año, donde se solicita los domicilios reales y laborales de los funcionarios y ex funcionarios detallado en el oficio, sin embargo hasta la fecha de hoy no tengo ninguna respuesta, por tal motivo no he podido dar cumplimiento a lo ordenado por su autoridad. Conste.-

Es cuanto tengo a bien informar, en honor a la verdad para fines consiguientes de ley.

Cinthia Espinoza Robles
AUXILIAR
JUZGADO 2do. DISCIPLINARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Santa Cruz, Bolivia

21/47
Dos mil
ciento cuarenta
y siete

*2/148
des m...
ciento cuarenta
& ocho*

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Dptal. de Justicia Santa Cruz



Citaciones y Notificaciones

Numero: *70341129-12*

Correponde al proceso seguido por:

Proceso seguido por: UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION DEL CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE SANTA CRUZ C/ JUSTINIANO IRIS
Notificación emitida en el Juzgado: JUZGADO DISCIPLINARIO 2.

Notificación generada por: ESPINOZA ROBLES CINTHIA

Entreguese a: WILDER VACA SERRANO

Dirección: SECRETARIO

Documentos Adjuntos:

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
DEMANDA-19976619-19976619	18-08-2021
AUTO	20-08-2021

En Santa Cruz a hrs. *10:30* del día *viernes 25* de *Marzo* años *2022*

Notifique a: WILDER VACA SERRANO

Con DEMANDA-19976619 de 18-08-2021, AUTO de 20-08-2021

con el..... quien impuesto de su tenor se dio por *notificada*.....
recibiendo la copia de ley y
CERTIFICO

firmado personalmente en secretaria del
Juzgado

Wilder Vaca Serrano
53456995

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Santa Cruz



Citaciones y Notificaciones

Numero: 68121 70341129-11*

Correponde al proceso seguido por:

Proceso seguido por: UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION DEL CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE SANTA CRUZ C/ JUSTINIANO IRIS
Notificación emitida en el Juzgado: JUZGADO DISCIPLINARIO 2.

Notificación generada por: ESPINOZA ROBLES CINTHIA

Entreguese a: UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE SANTA
CRUZ , TERESA C GONGORA MELGAR
Dirección: PISO N° 16, PALACIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
Documentos Adjuntos:

DOCUMENTO (S)	DE FECHA
MEMORIAL-21117542-21117542	21-02-2022
DECRETO	22-02-2022
MEMORIAL-21260604-21260604	15-03-2022
DECRETO	16-03-2022
MEMORIAL-21255575-21255575	14-03-2022
DECRETO	16-03-2022
MEMORIAL-21255549-21255549	14-03-2022
DECRETO	16-03-2022
MEMORIAL-21297878-21297878	18-03-2022
DECRETO	21-03-2022

En Santa Cruz a hrs. 15:15 del día Viernes 25 de Marzo años 2022
Notifique a: UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE SANTA
CRUZ , TERESA C GONGORA MELGAR
Con MEMORIAL-21117542 de 21-02-2022, DECRETO de 22-02-2022, MEMORIAL-21260604 de 15-03-
2022, DECRETO de 16-03-2022, MEMORIAL-21255575 de 14-03-2022, DECRETO de 16-03-2022,
MEMORIAL-21255549 de 14-03-2022, DECRETO de 16-03-2022, MEMORIAL-21297878 de 18-03-2022,
DECRETO de 21-03-2022

con el quien impuesto de su tenor se dio por notificado.....
recibiendo la copia de ley y
CERTIFICO

Firmando personalmente el encargado de
Control y Fiscalización en su domicilio laboral

JUZGADO 2DO. DISCIPLINARIO
Santa Cruz, 24 de marzo del 2022

Juzgado 2º Disciplinario Cite Of. No. 194/2022.



Señor:

JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SANTA CRUZ.-

Presente.-

Ref.: SOLICITA CERTIFICACION.-

De mi mayor consideración:

Para su conocimiento y debido cumplimiento, pongo a su conocimiento que mi autoridad mediante, decreto de fecha 22 de marzo de 2022, dentro del proceso disciplinario No. 68/21, denuncia interpuesta por la **Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura** contra **Iris Justiniano, Mirael Salguero Palma, Leydi Carolina Argota Fernandez, Fernando Meneses Lazorte y otros**, se ha dispuesto se **Certifiquen por la unidad que corresponda a su cargo los domicilios Reales y Laborales, como también sus números de celulares de los siguientes funcionarios y ex funcionarios:**

- IRIS JUSTINIANO
- BRIZZA B. SANCHEZ SANDOVAL
- MIRAEAL SALGUERO PALMA
- VICTORIANO MORON CUELLAR
- ZENON EDMUNDO RODRIGUEZ ZEBALLOS
- WILDER VACA SERRANO
- ABIGAIL PLATA ARANIBAR
- JULIO NELSON ALBA FLORES
- FABIOLA BAUTISTA MIRANDA
- NISA A. LOREDO SUAREZ
- FERNANDO MENESES LAZORTE
- CARLOS ARROYO AREVALO
- LELYDI CAROLINA ARGOTA FERNANDEZ
- CRISTIAN M.
- CELINA MOROCHI MAMANI
- SIFGRIDO SOLETO GUALOA
- YHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA
- ARIEL CONDORI MARCOS

Con este motivo, reciba mis cordiales saludos. Atentamente.

Dr. Carlos Sánchez Arancibia
JUEZ
2do. DISCIPLINARIO
Santa Cruz, Bolivia

